

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de COOPERATIVA DE APOORTE Y CRÉDITO BUEN FUTURO EN  
INTERVENCIÓN contra JOSE CARLOS VERGARA SUAREZ**

Expediente No. 11001-41-890-29-2023-00356-00

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane las siguientes deficiencias, so pena de rechazo:

1. Allegue poder en la forma y términos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, con presentación personal que debe efectuar el poderdante o con las previsiones del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, consignando la dirección de correo electrónico del apoderado, el cual deberá coincidir íntegramente con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados –SIRNA y allegando el mensaje de datos mediante el cual se confiere dicho mandato.

2. Aclare por qué manifestó en el acápite de notificaciones que el buzón electrónico del demandado es [contactenos@sucre.gov.co](mailto:contactenos@sucre.gov.co); y [juridica@sucre.gov.co](mailto:juridica@sucre.gov.co) , cuando al parecer se trata de un correo institucional propiamente utilizado por la Pagaduría de la Gobernación de Sucre. En ese sentido, proceda a cumplir lo establecido en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P. y el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, afirmando bajo la gravedad de juramento cuál es la dirección electrónica utilizada por la persona a notificar, informando cómo la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar; o en su defecto, si desconoce la dirección electrónica utilizada por el demandado, exprese dicha circunstancia como lo prevé el parágrafo 1° del art. 82 del C.G.P.

3. Aporte documento que acredite la calidad de representante legal de quien suscribió como tal, en nombre de COLCAPITAL VALORES S.A.S, el endoso en propiedad a favor de COOPERATIVA DE APOORTE Y CRÉDITO BUEN FUTURO EN INTERVENCIÓN (Art. 84-2 del C.G.P.).

AJYP

**NOTIFIQUESE,**

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ  
JUEZ**

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Firmado Por:

**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df2b58ec4dc64b68b1b08034cd1500f811ba94a8dfd95e0183360d578c6158b7**

Documento generado en 25/08/2023 03:06:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO DE PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S como endosatario  
de BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra HECTOR JOHAN  
AVELLANEDA PARRA**

Expediente No. 11001-41-890-29-**2023-00358-00**

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane las siguientes deficiencias, so pena de rechazo:

1. Aporte documento que acredite la calidad en la cual JEIMI PALACIOS suscribió el primer endoso en propiedad efectuado por CITYBANK COLOMBIA S.A., a favor del BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. (Art. 84-2 del C.G.P.).

2. Aporte documento que acredite la calidad de apoderado especial de EDWIN ANDRES LINARES RODRIGUEZ, cuando suscribió el endoso en propiedad efectuado por BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A, a favor de RCB GROUP HOLDING S.A, toda vez que no fue allegado (Art. 84-2 del C.G.P.)

3. Se reconoce personería al abogado FABIAN LEONARDO ROJAS VIDARTE, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y forma del poder conferido.

AJYP

**NOTIFIQUESE,**

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ  
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cce603aa4f08f87ccb42a8ae535d1742bbd187178ad114481a16600185f1fd2**

Documento generado en 25/08/2023 03:06:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO DE PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S como endosataria de  
BANCO DAVIVIENDA S.A contra CARLOS TENJO ACOSTA**

Expediente No. 11001-41-890-29-**2023-00360-00**

Como quiera que la demanda cumple con los requisitos legales y el(os) título(s) presta(n) mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422, 430 y 432 del Código General del Proceso, el Despacho DISPONE:

**1.** Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S identificado con NIT #901.127.873-8, como ENDOSATARIO DE BANCO DAVIVIENDA S.A, en contra de CARLOS TENJO ACOSTA identificado(a) con cédula de ciudadanía Nro.79.049.158., por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré:

**a)** Por la suma de \$30'801.277,73, por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré No. 100007180610

**b)** Por los intereses moratorios sobre el capital del literal a), liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible la obligación-02 de junio de 2023- y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

**2.** Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso.

**3.** A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s. del Código General del Proceso.

**4.** Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8° y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (Art.431 C.G.P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (Art.442 *ibídem*).

**5.** Se reconoce personería a COVENANT BPO S.A.S, a través de su representante legal GLORIA DEL CARMEN IBARRA CORREA, como apoderada judicial de la demandante, en la forma y términos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE (2),**

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ  
JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Maríza Beatriz Chavarro Ramirez**  
**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7070a4da12bddef0f33b5cbd043a011e944e1d7cdf474ff0bf3614cbd3226d19**

Documento generado en 25/08/2023 03:06:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de AECSA S.A. como endosataria del Banco Davivienda S.A.  
contra JULIO JOAQUIN MUÑOZ**

Expediente No. 11001-41-89-022-2022-01745-00

Cumplido lo ordenado en auto anterior y como quiera que la demanda cumple con los requisitos legales y el(os) título(s) presta(n) mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, el Despacho DISPONE:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de AECSA S.A., identificado con NIT 830.059.718-5, como endosataria en propiedad del Banco Davivienda S.A., en contra de JULIO JOAQUIN MUÑOZ identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 10.943.770, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré:

- a) Por la suma de \$8'851.967.00, por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré No. 3774409.
- b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de la presentación de la demanda (14/12/2022) y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2. Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso.

3. A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s. del Código General del Proceso.

4. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8° y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (Art. 431 C.G.P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibídem*).

**NOTIFÍQUESE (2),**

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ  
JUEZ**

RMCH

**Firmado Por:**  
**Maritza Beatriz Chavarro Ramirez**  
**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b44300af7194618915d62be2961e74bf8a98fb12ae516035f61eb16019806069**

Documento generado en 25/08/2023 03:05:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de AECSA S.A. como endosataria del Banco Davivienda S.A.  
contra NUBIA ROCIO NINCO VILLANUEVA**

Expediente No. 11001-41-89-022-2022-01805-00

Cumplido lo ordenado en auto anterior y como quiera que la demanda cumple con los requisitos legales y el(os) título(s) presta(n) mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, el Despacho DISPONE:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de AECSA S.A., identificado con NIT 830.059.718-5, como endosataria en propiedad del Banco Davivienda S.A., en contra de NUBIA ROCIO NINCO VILLANUEVA identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 39.580.266, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré:

- a) Por la suma de \$21'779.499.00, por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré No. 3153344.
- b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de la presentación de la demanda (16/12/2022) y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2. Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso.

3. A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s. del Código General del Proceso.

4. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8° y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (Art. 431 C.G.P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibídem*).

**NOTIFÍQUESE (2),**

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ  
JUEZ**

RMCH

**Firmado Por:**  
**Maritza Beatriz Chavarro Ramirez**  
**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b0fd4e01c3dc207d2f4ec669f3e7c04f591aa5d054466fcb8a87151321d3be9**

Documento generado en 25/08/2023 03:05:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de AECSA S.A. como endosatario del Banco Bilbao Vizcaya  
Argentaria Colombia S.A. contra MARÍA TERESA MONTENEGRO CORTES**

Expediente No. 11001-41-89-022-2022-01807-00

Cumplido lo ordenado en auto anterior y como quiera que la demanda cumple con los requisitos legales y el(os) título(s) presta(n) mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, el Despacho DISPONE:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de AECSA S.A., identificado con NIT 830.059.718-5, como endosatario en propiedad del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A., en contra de MARÍA TERESA MONTENEGRO CORTES identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 21.111.563, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré:

- a) Por la suma de \$29'119.858.00, por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré No. 00130393009600106588.
- b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de la presentación de la demanda (16/12/2022) y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2. Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso.

3. A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s. del Código General del Proceso.

4. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8° y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (Art. 431 C.G.P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibídem*).

5. Se reconoce personería a la abogada EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES, como apoderada judicial de la demandante, en la forma y términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE (2),**

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ  
JUEZ**

RMCH

**Firmado Por:**  
**Maritza Beatriz Chavarro Ramirez**  
**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5cb89d44db90596dd0d8b33bfec9008e1fb388d705ece379faa234409a68a25**

Documento generado en 25/08/2023 03:05:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de AECSA S.A. como endosataria del Banco Davivienda S.A.  
contra KAREN MARINA RAMOS HIGIRIO**

Expediente No. 11001-41-89-022-2022-01817-00

Cumplido lo ordenado en auto anterior y como quiera que la demanda cumple con los requisitos legales y el(os) título(s) presta(n) mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, el Despacho DISPONE:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de AECSA S.A., identificado con NIT 830.059.718-5, como endosataria en propiedad del Banco Davivienda S.A., en contra de KAREN MARINA RAMOS HIGIRIO identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1.129.569.306, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré:

- a) Por la suma de \$16'949.282.00, por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré No. 6823144.
- b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de la presentación de la demanda (16/12/2022) y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2. Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso.

3. A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s. del Código General del Proceso.

4. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8° y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (Art. 431 C.G.P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibídem*).

**NOTIFÍQUESE (2),**

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ  
JUEZ**

RMCH

**Firmado Por:**  
**Maritza Beatriz Chavarro Ramirez**  
**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1660577e2c61352adb31f29727415eef19d8340bd291c237f2a8eec3d346d871**

Documento generado en 25/08/2023 03:05:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de AECSA S.A. como endosatario del Banco Bilbao Vizcaya  
Argentaria Colombia S.A. contra HÉCTOR JOSÉ ÁNGEL ESCOBAR**

Expediente No. 11001-41-89-022-2023-00007-00

Cumplido lo ordenado en auto anterior y como quiera que la demanda cumple con los requisitos legales y el(os) título(s) presta(n) mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, el Despacho DISPONE:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de AECSA S.A., identificado con NIT 830.059.718-5, como endosatario en propiedad del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A., en contra de HÉCTOR JOSÉ ÁNGEL ESCOBAR identificado(a) con cédula de ciudadanía Nro.17.066.172, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré:

- a) Por la suma de \$17'092.469.00, por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré No. 00130158009615174099.
- b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de la presentación de la demanda (16/12/2022) y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2. Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso.

3. A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s. del Código General del Proceso.

4. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8° y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (Art. 431 C.G.P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibídem*).

5. Se reconoce personería a la abogada EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES, como apoderada judicial de la demandante, en la forma y términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE (2),**

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ  
JUEZ**

RMCH

**Firmado Por:**  
**Maritza Beatriz Chavarro Ramirez**  
**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78dfbbcdc919d1646cf0c481c760649542994f22836c2ce0a845f34947e5e0e0**

Documento generado en 25/08/2023 03:05:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de AECSA S.A. como endosataria del Banco Bilbao Vizcaya  
Argentaria Colombia S.A. contra VÍCTOR HUGO TÉLLEZ SIERRA**

Expediente No. 11001-41-89-022-2023-00013-00

Cumplido lo ordenado en auto anterior y como quiera que la demanda cumple con los requisitos legales y el(os) título(s) presta(n) mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, el Despacho DISPONE:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de AECSA S.A., identificado con NIT 830.059.718-5, como endosataria en propiedad del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A., en contra de VÍCTOR HUGO TÉLLEZ SIERRA identificado(a) con cédula de ciudadanía Nro.1.124.008.990, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré:

- a) Por la suma de \$21'207.245.00, por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré No. 00130466005000339397.
- b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de la presentación de la demanda (16/12/2022) y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2. Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso.

3. A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s. del Código General del Proceso.

4. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8° y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (Art. 431 C.G.P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibídem*).

5. Se reconoce personería a la abogada EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES, como apoderada judicial de la demandante, en la forma y términos del poder conferido.

6. Teniendo en cuenta que el presente asunto **no** se dirige contra GUSTAVO ADOLFO ORDOÑEZ ALVIS, se dispone por secretaría el **desglose**

del pagaré adosado a folios 1 a 10 del *pdf "03.TituloValor"*, que fuera suscrito por aquel y que por error involuntario fue adosado por la parte actora junto con la demanda.

**NOTIFÍQUESE (2),**

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ  
JUEZ**

RMCH

**Firmado Por:  
Maritza Beatriz Chavarro Ramirez  
Juez Municipal  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d62c0413b193f9e66886c06d5da0a4525240c21f52c2d87719b181b3d733f056**

Documento generado en 25/08/2023 03:05:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de CREDIVALORES - CREDISERVICIOS contra KARENN XIMENA  
BUITRAGO CUERVO.**

Expediente No. 11001-41-89-022-2023-00017-00

Cumplido lo ordenado en auto anterior y como quiera que la demanda cumple con los requisitos legales y el(os) título(s) presta(n) mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, el Despacho DISPONE:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A., identificado con NIT 805.025.964-3, en contra de KARENN XIMENA BUITRAGO CUERVO identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1.019.055.891, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré:

- a) Por la suma de \$24'594.739.00, por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré No. 00000000000137415.
- b) Por la suma de \$1'994.554,00 por concepto de intereses corrientes, incorporados en el pagaré, sin que excedan la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.
- c) Por los intereses moratorios sobre el capital del literal a), liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda (17/12/2022) y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2. Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso.

3. A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s. del Código General del Proceso.

4. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8° y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (Art. 431 C.G.P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibídem*).

5. Se reconoce personería al abogado ESTEBAN SALAZAR OCHOA, como apoderado judicial de la demandante, en la forma y términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE (2),**

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ  
JUEZ**

RMCH

**Firmado Por:  
Maritza Beatriz Chavarro Ramirez  
Juez Municipal  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cf67d93aa5feb0ab590dabf155e12801489ab34c608b9fbc2495fae31694ef8**

Documento generado en 25/08/2023 03:06:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de ANA LEONOR ORTIZ GARCÍA contra DIANA PATRICIA MEDINA  
FERNÁNDEZ y OTROS.**

Expediente No. 11001-41-89-029-2023-00241-00

Cumplido lo ordenado en auto anterior y como quiera que la demanda cumple con los requisitos legales y el(os) título(s) presta(n) mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, el Despacho DISPONE:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de ANA LEONOR ORTIZ GARCÍA identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 51.801.931, en contra de DIANA PATRICIA MEDINA FERNÁNDEZ identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 52.879.583, LIDIA BERTHA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 51.683.180 y ELÍAS JOSÉ ALMANZA VÁSQUEZ identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1.067.289.421; por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -letra de cambio:

- a) Por la suma de \$1'117.500.00, por concepto de saldo de capital contenido en la letra de cambio.
- b) Por los intereses moratorios sobre el capital del literal a), liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible -8 de diciembre de 2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2. Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso.

3. A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s. del Código General del Proceso.

4. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8° y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (Art. 431 C.G.P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibídem*).

**NOTIFIQUESE,**

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ**  
**JUEZ**

RMCH

**Firmado Por:**  
**Maritza Beatriz Chavarro Ramirez**  
**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b505cf890c891df5c227ef35fb30baad0cc2abd8bda66df567b60ed50d5c1be**

Documento generado en 25/08/2023 03:06:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO para la efectividad de la garantía real de JAVIER MAURICIO  
MARTINEZ MENDOZA contra VICTOR ALFONSO CHAVARRO**

**Expediente No. 11001-41-890-29-2023-00248-00**

Al revisar el escrito de subsanación de la demanda y sus anexos, se advierte que en el caso particular, el título ejecutivo es de carácter complejo, pues lo conforman el “contrato de compraventa de vehículo automotor” #9522567 celebrado el 17 de noviembre de 2020 y el “Otrosí No.1” de dicho contrato, suscrito por las partes el 06 de febrero de 2023.

En el CONTRATO DE COMPRAVENTA, se hizo constar que de los \$33'000.000 del precio pactado por la venta del vehículo, el señor VÍCTOR ALFONSO CHAVARRO pagó \$3'000.000 y quedó con un saldo de \$30'000.000 Mcte., que se comprometió a pagar así: En 30 cuotas mensuales de \$1'000.000 c/u, **pero sin indicar la fecha inicial de pago de la primera cuota, ni la fecha final**; más intereses remuneratorios sobre los \$30'000.000 de capital, pactados a la tasa del 2,9% mensual (\$870.000 por mes), que arrojan un total de intereses de \$26'100.000.

Emerge de lo anterior, que el contrato de compraventa por sí solo, no cumple los requisitos del artículo 422 del C.G.P. para considerarlo un título ejecutivo, porque NO se desprende de él una obligación que sea actualmente EXIGIBLE, teniendo en cuenta que no se expresó la fecha de vencimiento de la obligación, y la misma no es determinable, por cuanto las partes no indicaron la fecha de pago de la primera cuota de las 30 pactadas, para poder establecer la fecha final.

Ahora, en el OTROSÍ del referido contrato, se aprecia que entre las mismas partes hubo una modificación de la obligación, en donde además de reconocer el pago de la cláusula penal pactada por incumplimiento, sí se expresaron las fechas de vencimiento. En este documento *“El COMPRADOR se obliga a pagar al VENDEDOR la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES CIEN MIL PESES (\$42'100.000) cumpliendo las siguientes directrices”*:

- a) \$6'000.000 de 6 cuotas atrasadas (pactadas en el contrato por \$1'000.000 c/u) y \$6'000.000 de cláusula penal, pagaderas en 3 cuotas de \$4'000.000 c/u, en las siguientes fechas: cuota 1 el 28/02/2023, cuota 2 el 31/03/2023 y cuota 3 el 28/04/2023.
- b) \$4'000.000 de 4 cuotas restantes (pactadas en el contrato por \$1'000.000 c/u). Esos \$4'000.000 se acordó pagarlos en efectivo el 31/05/2023.
- c) \$26'100.000 concernientes a los intereses pactados, que acordaron pagar en 18 cuotas mensuales, así:
  1. Cuota 1: 30/06/2023 = \$1'450.000
  2. Cuota 2: 31/07/2023 = \$1'450.000
  3. Cuota 3: 31/08/2023 = \$1'450.000
  4. Cuota 4: 29/09/2023 = \$1'450.000
  5. Cuota 5: 31/10/2023 = \$1'450.000
  6. Cuota 6: 30/11/2023 = \$1'450.000
  7. Cuota 7: 29/12/2023 = \$1'450.000
  8. Cuota 8: 31/01/2024 = \$1'450.000
  9. Cuota 9: 29/02/2024 = \$1'450.000
  10. Cuota 10: 29/03/2024 = \$1'450.000
  11. Cuota 11: 30/04/2024 = \$1'450.000
  12. Cuota 12: 31/05/2024 = \$1'450.000

- 13. Cuota 13: 28/06/2024 = \$1'450.000
- 14. Cuota 14: 31/07/2024 = \$1'450.000
- 15. Cuota 15: 30/08/2024 = \$1'450.000
- 16. Cuota 16: 30/09/2024 = \$1'450.000
- 17. Cuota 17: 31/10/2024 = \$1'450.000
- 18. Cuota 18: 29/11/2024 = \$1'450.000

Adicionalmente, pactaron una cláusula aceleratoria facultativa, en donde el tenedor del contrato **podrá** declarar vencidos la totalidad de los plazos acordados, cuando el deudor entre en mora o incumpla cualquiera de sus obligaciones contractuales.

Este Otrosí junto con el contrato de compraventa primigenio, conforman un título ejecutivo que cumple las exigencias del artículo 422 del C.G.P. porque contiene una obligación clara, expresa y exigible.

Sin embargo, se advierte que las pretensiones que fueron objeto de modificación en el escrito que subsanó la demanda, en la forma planteada por el demandante, NO guardan relación con las condiciones que las partes acordaron en el contrato y **el otrosí**, ya que persigue en su primera pretensión el pago de “...10 cuotas por valor cada una de \$1.000.000.00, correspondiente a los meses de SEPTIEMBRE, OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE 2022 y los meses de ENERO, FEBRERO, MARZO, ABRIL MAYO, JUNIO de 2023, para un total de DIEZ MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$ 10.000.000.00), pagaderos los cinco (05) primeros días de cada mes. De igual manera desde el mes de septiembre del año 2022, se hace efectiva la cláusula aceleratoria, es decir los meses adeudados son SEPTIEMBRE, OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE 2022 y los meses de ENERO, FEBRERO, MARZO, ABRIL MAYO, JUNIO de 2023”.

Y en la 3ª pretensión “Los intereses por cuota son los siguientes el crédito se hizo por la suma de \$ 30.000.000.00 se multiplica por el 2.9% mensual, el cual da un valor de OCHOCIENTOS SETENTA MIL PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$870.000.00) que corresponde al interés mensual por cuota, discriminado de la siguiente manera como no cancelo intereses de las 20 cuota solo el capital adeuda la suma de \$ 17.400.000.00 y de las 10 cuotas canceladas adeuda el capital más los intereses por lo que debe de capital \$ 10.000.000.00 y de intereses \$ 8.700.000.00., tengan en cuenta que no se le está cobrando interés de mora ni plazo, solo lo pactado, es decir desde el 05 de enero del 2021 hasta el 05 de junio de 2023.”

Al parecer olvida el accionante que el acuerdo posterior contenido en el OTROSÍ prima sobre lo convenido inicialmente en el contrato, y por lo tanto tiene validez en todo aquello que lo modificó (art.1693 C.C.).

Así las cosas, como estas pretensiones fueron modificadas en el escrito de subsanación, el Despacho por última vez y con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, **INADMITE** la demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane las siguientes deficiencias, so pena de rechazo:

1. Modifique y aclare las pretensiones de la demanda, ajustando el cobro a las condiciones de la obligación contenida en el título ejecutivo base de recaudo (contrato y otrosí)
2. Aclare los hechos, en donde exponga las condiciones de la obligación que fueron objeto de modificación en el otrosí.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ**  
**JUEZ**



**Firmado Por:**  
**Maritza Beatriz Chavarro Ramirez**  
**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aedab8990880c942ae16e13efc2bcaf6136b8d8af2e452c030b105ee923c8b61**

Documento generado en 25/08/2023 03:06:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. contra JEISSON FABIÁN CÓRDOBA CORTES y OTRO.**

Expediente No. 11001-41-89-029-2023-00249-00

Cumplido lo ordenado en auto anterior y como quiera que la demanda cumple con los requisitos legales y el(os) título(s) presta(n) mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE:**

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. identificado con NIT 860.002.180-7, en contra de JEISSON FABIÁN CÓRDOBA CORTES identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1.006.404.213 y DIEGO ALEJANDRO CORTES DESORE identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1.000.155.754, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título ejecutivo de la acción – contrato de arrendamiento, póliza de seguro colectivo para contratos de arrendamiento y, declaración de pago y subrogación de una obligación:

- a) Por los cánones de arrendamiento pagados por la aseguradora demandante, con ocasión a la indemnización causada en relación con la póliza de seguro colectivo de cumplimiento para contratos de arrendamiento No. 475, así:

	<b>CANON DE ARRENDAMIENTO</b>	<b>FECHA PAGO</b>
1	\$1.267.440.00	14/02/2023
2	\$374.590	14/03/2023
3	\$1.267.440.00	12/04/2023
4	\$1.267.440.00	11/05/2023
5	\$1.267.440.00	14/06/2023

- b) Por las cuotas de administración pagadas por la aseguradora demandante, con ocasión a la indemnización causada en relación con la póliza de seguro colectivo de cumplimiento para contratos de arrendamiento No. 475, así:

	<b>CUOTA DE ADMINISTRACIÓN</b>	<b>FECHA PAGO</b>
1	\$162.400.00	14/02/2023
2	\$162.400.00	12/04/2023
3	\$162.400.00	11/05/2023
4	\$162.400.00	14/06/2023

- c) Por los cánones de arrendamiento y cuotas de administración (ordinarias, extraordinarias, sanciones y demás expensas) que continúe sufragando la demandante en relación con la póliza de seguro colectivo de cumplimiento

para contratos de arrendamiento No. 475 y hasta que se obtenga el pago total de dichos rubros, es decir, al cumplimiento de la sentencia de primera instancia o el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según corresponda.

2. Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso.

3. A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s. del Código General del Proceso.

4. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8° y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (Art. 431 C.G.P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibídem*).

**NOTIFIQUESE (2),**

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ  
JUEZ**

RMCH

Firmado Por:  
Maritza Beatriz Chavarro Ramirez  
Juez Municipal  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3ffe755e188208bbaf1566919994350b6f70df41a6761e4359e1c15f95b3aed**

Documento generado en 25/08/2023 03:06:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de GLORIA COLOMBIA S.A.S. contra FRANQUI PÁEZ PÁEZ.**

Expediente No. 11001-41-89-029-2023-00255-00

Como quiera que la demanda cumple con los requisitos legales y el(os) título(s) presta(n) mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE:**

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de GLORIA COLOMBIA S.A.S., identificado con NIT 830.507.278-9, en contra de FRANQUI PÁEZ PÁEZ identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 7.319.235, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré:

- a) Por la suma de \$8'707.000.00, por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré No. 1223.
- b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible -1º de marzo de 2022- y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2. Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso.

3. A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s. del Código General del Proceso.

4. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8º y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (Art. 431 C.G.P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibídem*).

**NOTIFÍQUESE (2),**

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ  
JUEZ**

RMCH

Firmado Por:

**Maritza Beatriz Chavarro Ramirez**  
**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c46a00defac26889f05fc29d63991ccab81ec0a6b177c99cf8ab0f4c58d7dfdf**

Documento generado en 25/08/2023 03:06:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de ALVARO BARAJAS MORENO contra JHON ALEXANDER  
MERCADO RAMÍREZ y OTRO.**

Expediente No. 11001-41-89-029-2023-00257-00

Cumplido lo ordenado en auto anterior y como quiera que la demanda cumple con los requisitos legales y el(os) título(s) presta(n) mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE:**

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de MÍNIMA cuantía a favor de ALVARO BARAJAS MORENO identificado(a) con cédula de ciudadanía Nro. 2.920.222, en contra de JHON ALEXANDER MERCADO RAMÍREZ identificado(a) con cédula de ciudadanía Nro. 18.004.910, RAMÓN LEONARDO QUIMBAY ARCHILA identificado(a) con cédula de ciudadanía Nro. 11.227.758 y BERTA EDILIA ARCHILA GUIO identificado(a) con cédula de ciudadanía Nro. 20.619.950, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción –contrato de arrendamiento:

1.1. La suma de \$2'000.000,00 correspondientes al canon de arrendamiento del mes de octubre de 2022.

1.2. La suma de \$2'000.000,00 correspondientes al canon de arrendamiento del mes de noviembre de 2022.

1.3. La suma de \$2'000.000,00 correspondientes al canon de arrendamiento del mes de diciembre de 2022.

1.4. La suma de \$2'000.000,00 correspondientes al canon de arrendamiento del mes de enero de 2023.

1.5. La suma de \$2'000.000,00 correspondientes al canon de arrendamiento del mes de febrero de 2023.

1.6. La suma de \$2'000.000,00 correspondientes al canon de arrendamiento del mes de marzo de 2023.

1.7. La suma de \$2'000.000,00 correspondientes al canon de arrendamiento del mes de abril de 2023.

1.8. La suma de \$2'000.000,00 correspondientes al canon de arrendamiento del mes de mayo de 2023.

1.9. La suma de \$2'000.000,00 correspondientes al canon de arrendamiento del mes de junio de 2023.

1.10. Por los intereses legales al 0.5% mensual sobre los cánones de arrendamiento de los numerales 1.1. al 1.9., desde el día siguiente a sus respectivos vencimientos (el último día de cada mes), hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. No se libra mandamiento de pago por concepto de factura de arreglo del calentador, por cuanto no se allegó soporte del mismo que pueda tenerse como título ejecutivo.

3. Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso.

4. A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s. del Código General del Proceso.

5. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8° y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (Art. 431 C.G.P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (Art.442 ibídem).

**NOTIFÍQUESE,**

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ**  
**JUEZ**

RMCH

Firmado Por:

**Maritza Beatriz Chavarro Ramirez**

**Juez Municipal**

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División De Sistemas De Ingeniería**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e053a91d52c3f88af31c4c4fc6e7bae7155b746942d5e41aac6fd7dc2c7ea0c**

Documento generado en 25/08/2023 03:06:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de EDIFICIO DIAGONAL 53 P.H contra  
CLAUDIA PATRICIA FARFAN LEON**

**Expediente No. 11001-41-890-29-2023-00258-00**

Cumplido lo ordenado en auto anterior y como quiera que la demanda cumple con los requisitos legales y el(os) título(s) presta(n) mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422, 430 y 432 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE:**

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de EDIFICIO DIAGONAL 53 P.H, identificado con NIT 830.089.815-1, en contra de CLAUDIA PATRICIA FARFAN LEON identificada con cédula de ciudadanía No. 52.096.469, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción –certificado de deuda:

a) Por las cuotas de administración vencidas y no pagadas, contenidas en la certificación de deuda adjunta a la demanda, discriminadas así:

Mes Administración	Cuota	Fecha de Vencimiento Cuota Administración	Capital
Mayo 2021		31-mayo-2021	\$165.286,00
Junio 2021		30-junio-2021	\$310.600,00
Julio 2021		31-julio-2021	\$310.600,00
Agosto 2021		30-agosto-2021	\$310.600,00
Septiembre 2021		30-septiembre-2021	\$310.600,00
Octubre 2021		31-octubre-2021	\$310.600,00
Noviembre 2021		30-noviembre-2021	\$310.600,00
Diciembre 2021		31-diciembre-2021	\$310.600,00
Enero 2022		31-enero-2022	\$333.900,00
Febrero 2022		28-febrero-2022	\$333.900,00
Marzo 2022		31-marzo-2022	\$333.900,00
Abril 2022		30-abril-2022	\$333.900,00
Mayo 2022		31-mayo-2022	\$333.900,00
Junio 2022		30-junio-2022	\$333.900,00
Julio 2022		31-julio-2022	\$333.900,00
Agosto 2022		31-agosto-2022	\$333.900,00
Septiembre 2022		30-septiembre-2022	\$333.900,00
Octubre 2022		31-octubre-2022	\$333.900,00
Noviembre 2022		30-noviembre-2022	\$333.900,00
Diciembre 2022		31-diciembre-2023	\$333.900,00
Enero 2023		31-enero-2023	\$387.300,00
Febrero 2023		28-02-2023	\$387.300,00
Marzo 2023		31-marzo-2023	\$387.300,00
Abril 2023		30-abril-2023	\$387.300,00
Mayo 2023		31-mayo-2023	\$387.300,00
Junio 2023		30-junio-2023	\$387.300,00



- b) Por las cuotas de administración (ordinarias, extraordinarias, multas y demás expensas) que se continúen causando desde la fecha de presentación de la demanda y hasta la fecha en que se cumpla con el pago total de la orden que se profiera en la sentencia de este asunto y/o auto que ordene seguir la ejecución, siempre y cuando se certifiquen en debida forma.
- c) Por los intereses moratorios desde la fecha de exigibilidad de cada una de las obligaciones de los literales a) y b), liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2. Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso.

3. A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del Código General del Proceso.

4. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8° y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (Art. 431 C.G.P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibidem*).

**NOTIFIQUESE (2),**

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Maritza Beatriz Chavarro Ramirez**

**Juez Municipal**

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División De Sistemas De Ingeniería**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4bcab02887a06ac987f42c33508e13a8dab1ec1ae50e70e5748b0df8554d203**

Documento generado en 21/07/2023 11:37:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Firmado Por:**

**Maritza Beatriz Chavarro Ramirez**

**Juez Municipal**

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División De Sistemas De Ingeniería**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30485a051cdbf72abca59d43fd0d1a97ab389f73e33ac65d43d168575d31f059**

Documento generado en 25/08/2023 03:06:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de G Y J FERRETERIAS S.A. contra CONSTRUMARSAL S.A.S. y  
OTRA.**

Expediente No. 11001-41-89-029-2023-00261-00

Cumplido lo ordenado en auto anterior y como quiera que la demanda cumple con los requisitos legales y el(os) título(s) presta(n) mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, el Despacho DISPONE:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de G Y J FERRETERIAS S.A., identificada con NIT 800.130.426-3, en contra de CONSTRUMARSAL S.A.S. identificada con NIT 901.378.954-2 y MÓNICA MARÍA SALAZAR LÓPEZ identificado(a) con cédula de ciudadanía Nro. 32.182.290, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré:

- a) Por la suma de \$7'000.000.00, por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré.
- b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible -21 de noviembre de 2022- y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2. Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso.

3. A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s. del Código General del Proceso.

4. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8° y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (Art. 431 C.G.P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibídem*).

5. Se reconoce personería al abogado RODRIGO EDUARDO CARDOZO ROA, como apoderado judicial de la demandante en la forma y términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE (2),**

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ  
JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Maritza Beatriz Chavarro Ramirez**  
**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05dc964cca55e88063bc935f01483ae18e79caa18576f726d53201e546da8e28**

Documento generado en 25/08/2023 03:06:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de WILSON MENDEZ HOYOS contra JORGE ANDRES GUERRERO, VERONICA MARIA ROJAS CASTILLO, BLANCA CECILIA FERNANDEZ SARMIENTO Y JOSE MAURICIO GUERRERO GUTIERREZ**

**Expediente No. 11001-41-890-29-2023-00262-00**

Cumplido lo ordenado en auto anterior y como quiera que la demanda cumple con los requisitos legales y el(os)título(s) presta(n) mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422, 430 y 432 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE:**

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de WILSON MENDEZ HOYOS, identificado con cédula de ciudadanía Nro.11.185.187, en contra de JORGE ANDRES GUERRERO identificado con cédula de ciudadanía Nro.79.962.249, VERONICA MARIA ROJAS CASTILLO identificada con cédula de ciudadanía Nro.1.014.192.586, BLANCA CECILIA FERNANDEZ SARMIENTO identificada con cédula de ciudadanía Nro.41.753.702 y JOSE MAURICIO GUERRERO GUTIERREZ identificada con cédula de ciudadanía Nro.19.753.269, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción –contrato de arrendamiento:

a) Por las cuotas de canones de arrendamientos causados y dejados de pagar desde el 18 de agosto de 2022 al 17 de julio de 2023, discriminadas así:

Mes Canón	Capital	Fecha Exigibilidad
18ag-17sep/22	\$1'232.900,00	18 septiembre/2022
18sep-17oct/22	\$1'232.900,00	18 de octubre/2022
18oct-17nov/22	\$1'232.900,00	18 de noviembre/2022
18nov-17dic/22	\$1'232.900,00	18 de diciembre/2022
18dic/22-17ene/23	\$1'232.900,00	18 de enero/2023
18ene-17feb/23	\$1'232.900,00	18 de febrero/2023
18feb-7mar/23	\$1'232.900,00	18 de marzo/2023
18mar-17abr/23	\$1'232.900,00	18 de abril/2023
18abr-7may/23	\$1'232.900,00	18 de mayo/2023
18may-17jun/23	\$1'232.900,00	18 de junio/2023
18jun-17jul/23	\$1'232.900,00	18 de julio/2023

b) Por los canones de arrendamiento que se continúen causando desde la fecha de presentación de la demanda y hasta la fecha en que se cumpla totalmente la orden que contenga la sentencia de este asunto y/o el auto de seguir adelante la ejecución, siempre y cuando se certifiquen en debida forma.

c) Por las cuotas de administración vencidas y no pagadas, desde el 18 de agosto de 2022 al 17 de julio de 2023, discriminadas así:

Mes Canón	Capital
18ag-17sep/22	\$267.100,00
18sep-17oct/22	\$267.100,00
18oct-17nov/22	\$267.100,00

18nov-17dic/22	\$267.100,00
18dic/22-17ene/23	\$267.100,00
18ene-17feb/23	\$267.100,00
18feb-7mar/23	\$267.100,00
18mar-17abr/23	\$267.100,00
18abr-7may/23	\$267.100,00
18may-17jun/23	\$267.100,00
18jun-17jul/23	\$267.100,00

d) Por la suma de \$2'465.800,00, correspondiente a la cláusula penal contenida en el contrato de arrendamiento objeto de cobro.

2. Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso.

3. A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del Código General del Proceso.

4. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8° y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (Art. 431 C.G.P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibidem*).

**NOTIFIQUESE (2),**

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMIREZ  
JUEZ**

Firmado Por:  
Maritza Beatriz Chavarro Ramirez  
Juez Municipal  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6aba8cdba3f1d640f1c4a65e12b74ad5ea599e811929a6280fd28c57d91c25c5**

Documento generado en 25/08/2023 03:06:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de JHON ALEX QUITIAN TRIVIÑO contra CRISTIAN ALBERTO  
MARMOLEJO GARCÍA.**

Expediente No. 11001-41-89-029-2023-00271-00

Cumplido lo ordenado en auto anterior y como quiera que la demanda cumple con los requisitos legales y el(os) título(s) presta(n) mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, el Despacho DISPONE:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de JHON ALEX QUITIAN TRIVIÑO identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 94.521.061, en contra de CRISTIAN ALBERTO MARMOLEJO GARCÍA identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1.112.104.324, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción –acuerdo conciliatorio:

- a) Por la suma de \$2'000.000.00, por concepto de saldo de capital contenido en el acuerdo conciliatorio allegado como título ejecutivo.
- b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible -16 de julio de 2023- y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2. Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso.

3. A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s. del Código General del Proceso.

4. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8° y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (Art. 431 C.G.P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibídem*).

5. Se reconoce personería al abogado JOSÉ RODRIGO ALARCÓN PACHÓN, como apoderado judicial de la demandante en la forma y términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE (2),**

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ  
JUEZ**

RMCH

**Firmado Por:**  
**Maritza Beatriz Chavarro Ramirez**  
**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6429f19f3b3e931f4bf53cbcd67bd0873ff2c50e07f396368e95af71aef7dc0e**

Documento generado en 25/08/2023 03:06:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de SOLVENTA COLOMBIA S.A.S. contra ANDRÉS FELIPE CABRERA  
PIÑEROS.**

Expediente No. 11001-41-89-**029-2023-00279-00**

Como quiera que no se dio cumplimiento al auto anterior, esto es, no se subsanó la demanda en los términos solicitados en el auto de fecha 8 de agosto de 2023, de conformidad con el inciso 4°, artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado: **RESUELVE.**

1. **RECHAZA** la demanda, por lo expuesto.
2. **DEVOLVER** los anexos y la demanda sin necesidad de desglose.
3. Por secretaría, déjense las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ  
JUEZ**

RMCH

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1df1906734c4e97965be54406ab40556c6adf5f016100f87ac5e5f07dadaef3c**

Documento generado en 25/08/2023 03:06:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra JORGE ALEJANDRO CARRILLO  
RIVEROS**

Expediente No. 11001-41-89-029-2023-00283-00

Cumplido lo ordenado en auto anterior y como quiera que la demanda cumple con los requisitos legales y el(os) título(s) presta(n) mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho DISPONE:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de BANCO DE OCCIDENTE identificado con NIT 890.300.279-4, en contra de JORGE ALEJANDRO CARRILLO RIVEROS identificado(a) con cédula de ciudadanía Nro. 79.289.847, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré:

- a) Por la suma de \$22'992.514,86, por concepto de capital contenido en el pagaré.
- b) Por la suma de \$1'666.806,14 por concepto de intereses corrientes, causados desde el 19 de marzo de 2023 al 1º de julio de 2023, sin que excedan la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.
- c) Por los intereses moratorios sobre el capital del literal a), liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible -2 de julio de 2023- hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2. Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso.

3. A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s. del Código General del Proceso.

4. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8º y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (Art. 431 C.G.P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibídem*).

5. Se reconoce personería a la abogada SANDRA LIZZETH JAIMES JIMÉNEZ, como apoderada judicial de la demandante en la forma y términos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE (2),**

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ  
JUEZ**

RMCH

**Firmado Por:**  
**Maritza Beatriz Chavarro Ramirez**  
**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef21e5a636501d5eecd7356a1ea1b059c9858eb2041e143e49788c6005eeca80**

Documento generado en 25/08/2023 03:06:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de POLINYLON S.A. contra ELASTICOS HT S.A.S.**

Expediente No. 11001-41-89-**029-2023-00285-00**

Como quiera que no se dio cumplimiento al auto anterior, esto es, no se subsanó la demanda en los términos solicitados en el auto de fecha 8 de agosto de 2023, de conformidad con el inciso 4°, artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado: **RESUELVE.**

1. **RECHAZA** la demanda, por lo expuesto.
2. **DEVOLVER** los anexos y la demanda sin necesidad de desglose.
3. Por secretaría, déjense las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ  
JUEZ**

RMCH

Firmado Por:

**Maritza Beatriz Chavarro Ramirez**

**Juez Municipal**

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División De Sistemas De Ingeniería**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bd036e5512f8ab15419b32816a94823f5895a9c0422dbe40de5ac5ca0da88a3**

Documento generado en 25/08/2023 03:06:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A. contra SANDRA  
MILENA DUEÑAS SANCHEZ**

Expediente No. 11001-41-89-**029-2023-00303-00**

Como quiera que no se dio cumplimiento al auto anterior, esto es, no se subsanó la demanda en los términos solicitados en el auto de fecha 8 de agosto de 2023, de conformidad con el inciso 4°, artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado: **RESUELVE.**

1. **RECHAZA** la demanda, por lo expuesto.
2. **DEVOLVER** los anexos y la demanda sin necesidad de desglose.
3. Por secretaría, déjense las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ  
JUEZ**

RMCH

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0fe7f42772cfa8115269c8148b4638b427f4e385843d8aef45cb19dc6d3bd04**

Documento generado en 25/08/2023 03:06:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. contra LUZ ADRIANA DE LA  
SANTISIMA TRINIDAD ARBOLEDA ZAPATA.**

Expediente No. 11001-41-89-029-2023-00307-00

Cumplido lo ordenado en auto anterior y como quiera que la demanda cumple con los requisitos legales y el(os) título(s) presta(n) mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, el Despacho DISPONE:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. identificado con NIT 860.035.827-5, en contra de LUZ ADRIANA DE LA SANTISIMA TRINIDAD ARBOLEDA ZAPATA identificada con cédula de ciudadanía No. 52.106.600, por las siguientes sumas de dinero contenidas en los títulos base de la acción -pagarés:

- a) Por la suma de \$39'535.503.00, por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré No. 3049739.
- b) Por la suma de \$2'258.637,00 por concepto de intereses corrientes incorporados en el pagaré No. 3049739, desde el 19 de mayo de 2022 al 15 de marzo de 2023.
- c) Por la suma de \$301.310,00, por concepto de intereses moratorios incorporados en el pagaré No. 3049739, desde el 16 de marzo de 2023 hasta el 27 de junio de 2023.
- d) Por los intereses moratorios sobre el capital del literal a), liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda (31/07/2023), hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2. Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso.

3. A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s. del Código General del Proceso.

4. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8° y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (Art. 431 C.G.P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibídem*).

**NOTIFIQUESE (2),**

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ**  
**JUEZ**

RMCH

**Firmado Por:**  
**Maritza Beatriz Chavarro Ramirez**  
**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a0360ee27cad9a760f254d812cda44a44473afbb838585fb42239e1d82d56e1**

Documento generado en 25/08/2023 03:06:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO DE FONDO DE EMPLEADOS FAMISANAR “FONDEFAM” contra  
LAURA PAOLA PEREZ SOLANO**

Expediente No. 11001-41-890-29-**2023-00354-00**

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane las siguientes deficiencias, so pena de rechazo:

1. Efectúe manifestación bajo la gravedad de juramento de poseer actualmente el original de los títulos ejecutivos base de recaudo y de obligarse a guardarlos, conservarlos y custodiarlos (si estos son físicos), en procura de garantizar a la deudora su no circulación y su no ejecución judicial en más de una oportunidad con esos mismos instrumentos. Si los títulos valores son electrónicos, manifestar bajo la gravedad de juramento, que se abstendrá de usarlos como título ejecutivo en una actuación judicial distinta a la presente (Art. 245 del C.G.P., en concordancia con el art. 78, núm. 12 ídem).

2. Allegue poder en la forma y términos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, con presentación personal que debe efectuar el poderdante o con las previsiones del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, consignando la dirección de correo electrónico del apoderado, el cual deberá coincidir íntegramente con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados –SIRNA y allegando el mensaje de datos mediante el cual se confiere dicho mandato.

3. acredite la calidad de profesional en derecho ANA MARÍA BOHÓRQUEZ GARCÍA, quien suscribe la demanda y anuncia que es adscrita a la sociedad SABOGAL & ABOGADOS SAS; sin embargo, al verificar el Certificado de Existencia y Representación de la sociedad que presta servicios jurídicos, no aparece acreditada dicha calidad. (Artículo 75 del Código General del Proceso).

AJYP

**NOTIFIQUESE,**

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ  
JUEZ**

Firmado Por:



**Maritza Beatriz Chavarro Ramirez**  
**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a25b150e270b35949593d35b5f3358cca5ff38945f6ea8c9e4a7e4340a51bc81**

Documento generado en 25/08/2023 03:06:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de BANCO POPULAR S.A. contra YESENIA BARRERA GÓMEZ**

Expediente No. 11001-41-89-029-2023-00393-00

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane la(s) siguiente(s) deficiencia(s), so pena de rechazo:

1. Aporte poder en la forma y términos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, con presentación personal que debe efectuar la poderdante o con las previsiones del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, consignando la dirección de correo electrónico de la apoderada, el cual deberá coincidir íntegramente con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados –SIRNA y acompañando el mensaje de datos mediante el cual se confiere dicho mandato.

2. Efectúe manifestación bajo la gravedad de juramento de poseer actualmente el original del título(s) ejecutivo(s) base de recaudo y de obligarse a guardarlo(s), conservarlo(s) y custodiarlo(s) (si estos son físicos), en procura de garantizar al deudor(a) su no circulación y su no ejecución judicial en más de una oportunidad con ese mismo(s) instrumento(s). Si el título(s) valor(s) es electrónico(s), manifestar bajo la gravedad de juramento, que se abstendrá de usarlo(s) como título ejecutivo en una actuación judicial distinta a la presente (Art. 245 del C.G.P., en concordancia con el art. 78, núm. 12 *ídem*).

3. Realice la manifestación de que trata el inciso 2°, artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 en cuanto a la demandada, allegando las evidencias correspondientes.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ**  
**JUEZ**

RMCH

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5aec554e6c263c77e3dc74874fa563ecbcc66ff695a441c2a5a6ffba5fd0e5**

Documento generado en 25/08/2023 03:06:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de COOLEVER COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO – EN  
LIQUIDACION FORZOSA ADMINISTRATIVA contra CINDY PAOLA CANABAL ARRIETA**

Expediente No. 11001-41-89-**029-2023-00395-00**

Revisadas las presentes diligencias y sin estudiar sí la demanda cumple o no los requisitos señalados en los artículos 82 y s.s. del C.G.P., el despacho **NIEGA** el mandamiento de pago deprecado, toda vez que los documentos aportados como base de ejecución no cumplen el requisito de contener una obligación exigible (Art. 422 del C.G.P.).

Nótese que en los pagarés Nos. 210000788 y 210000366 aportados como base de la ejecución<sup>1</sup>, no se indicó la fecha de su vencimiento, sin poderse establecer cuál es la exigibilidad de las obligaciones allí contenidas (Art. 709, num. 4º del C. de Cío).

Por lo brevemente expuesto y como quiera que el documento aportado como báculo de la ejecución no cumple con los requisitos de ley, ello conlleva a que se niegue la pretensión ejecutiva, corolario de lo anterior el despacho,

**RESUELVE.**

**PRIMERO. NEGAR** el mandamiento de pago solicitado en la demanda, por las razones que anteceden.

**SEGUNDO. DEVOLVER** los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

**TERCERO.** Se reconoce personería al abogado JOHN FREDDY CAMACHO ESPITIA, como apoderado judicial de la demandante en la forma y términos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE,**

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ  
JUEZ**

RMCH

---

<sup>1</sup> Pdf 003.Título

**Firmado Por:**  
**Maritza Beatriz Chavarro Ramirez**  
**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ee1dc917534772ad75ff4670d2526e12279bb94f697f09b86d100bedd7ad73a**

Documento generado en 25/08/2023 03:06:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE



COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAMÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA contra RUDY  
AMANDA HURTADO GARCES**

Expediente No. 11001-41-89-029-2023-00396-00

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane la(s) siguiente(s) deficiencia(s), so pena de rechazo:

1. Indique cómo obtuvo la dirección electrónica del demandado y allegue las evidencias correspondientes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

2. Se reconoce personería jurídica a la abogada SANDRA MILENA BELLO ARIAS, en calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines descritos en el mandato allegado.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ  
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División De Sistemas De Ingeniería**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2552118a6257e600b6370b31762c7fe74b941d7f4f2224448e99ac141f219961**

Documento generado en 25/08/2023 03:06:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. contra DIEGO ANDRÉS  
ROZO HERNÁNDEZ y OTRA**

Expediente No. 11001-41-89-029-2023-00397-00

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane las siguientes deficiencias, so pena de rechazo:

1. Allegue certificado de existencia y representación legal de la sociedad asegurada PASEO ESPAÑA ASESORIAS INMOBILIARIAS ABOGADOS SAS, con fecha de expedición no mayor a 30 días (Art. 84-2 del C.G.P.).

2. Aclare en el hecho 2º, la suma allí señalada en números, pues no coincide con la consignada en letras (Art. 84-5 *ídem*).

3. Precise la pretensión tercera, toda vez que se solicitan intereses de mora desde el vencimiento de cada uno de los cánones y cuotas de administración, sin embargo, conforme el documento "*declaración de pago y subrogación de una obligación*" visto a folios 1 y 2 del pdf "*003Titulo*", los pagos efectuados por la aseguradora por concepto de indemnización por cánones y cuotas de administración, fueron posteriores (Art. 82-4 del C.G.P.).

Se reconoce personería a la abogada DALIS MARIA CANARETE CAMACHO como apoderada judicial de la demandante, en la forma y términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ  
JUEZ**

RMCH

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b778cf9601d0a77ca80f96e7517fbd0d2ba4bb6e715a58d1cf74fd02cb1e00**

Documento generado en 25/08/2023 03:06:58 PM



Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de mínima cuantía  
de BANCOLOMBIA S.A. contra GUSTAVO SANTAMARIA MOSQUERA**

**Expediente No. 11001-41-890-29-2023-00398-00**

Cumplido lo ordenado en auto anterior y como quiera que la demanda cumple con los requisitos legales y el(os) título(s) presta(n) mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, el Despacho DISPONE:

1. Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** de MÍNIMA cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A. identificado con NIT 890.903.938-8 en contra de GUSTAVO SANTAMARIA MOSQUERA identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 79.547.983, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré:

- a) Por la suma de \$47'900.590,00 por concepto de capital insoluto acelerado contenido en el pagaré No. 2273320189842.
- b) Por la suma de \$1'060.162,00, por concepto de capital vencido de 6 cuotas contenidas en el pagaré No. 2273320189842, así:

NUMERO	FECHA DE PAGO	VALOR CUOTA CAPITAL
<b>1</b>	<b>22/02/2023</b>	<b>\$ 172.532</b>
<b>2</b>	<b>22/03/2023</b>	<b>\$ 174.176</b>
<b>3</b>	<b>22/04/2023</b>	<b>\$ 175.835</b>
<b>4</b>	<b>22/05/2023</b>	<b>\$ 177.510</b>
<b>5</b>	<b>22/06/2023</b>	<b>\$ 179.201</b>
<b>6</b>	<b>22/07/2023</b>	<b>\$ 180.908</b>
	<b>VALOR TOTAL</b>	<b>\$ 1.060.162</b>

- c) Por la suma de \$2'431.374,00, por concepto de intereses plazo causados a la tasa del 12.05% hasta la fecha de presentación de la demanda contenido en el pagaré No. 2273320189842, correspondiente a 6 cuotas dejadas de cancelar el 15 de agosto de 2022, que se discrimina así:

NUMERO	FECHA DE PAGO	VALOR INTERÉS DE PLAZO
1	22/02/2023	\$ 409.391
2	22/03/2023	\$ 407.747
3	22/04/2023	\$ 406.088
4	22/05/2023	\$ 404.413
5	22/06/2023	\$ 402.722
6	22/07/2023	\$ 401.015
	<b>VALOR TOTAL</b>	<b>\$ 2.431.374</b>

- d) Por los intereses moratorios sobre el capital del literal a), liquidados a la tasa máxima legal, sin superar la máxima legal autorizada para los créditos de vivienda, desde la fecha de presentación de la demanda (22/08/2023) y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- e) Por los intereses moratorios sobre las cuotas del literal b), liquidados de manera individual a la tasa máxima, sin superar la máxima legal autorizada para los créditos de vivienda, desde el día en que cada cuota se hizo exigible y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2 A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real que trata el artículo 468 del Código General del Proceso.

3. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 *ídem*, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibídem*).

4. **DECRETAR** el embargo del bien inmueble de propiedad del aquí demandado, objeto de garantía real, identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. **50N-20339500**, por secretaría **OFÍCIESE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente (Art. 468-2 del C.G.P).

Se advierte que de conformidad con la instrucción administrativa No. 05 del 22 de marzo del año 2022 expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro - SNR, los oficios contentivos de medidas cautelares para los bienes inmuebles deberán ser radicados de manera presencial en las oficinas de instrumentos públicos correspondientes.

AJYP  
**NOTIFÍQUESE,**

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Maritza Beatriz Chavarro Ramirez**  
**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60aecfb108044532b491c442b60fa50277a577cbdfc74142fac6b51e00705de2**

Documento generado en 25/08/2023 03:07:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de COOPERATIVA DE APOORTE Y CRÉDITO BUEN FUTURO EN  
INTERVENCIÓN contra FREUD YANGTSE ULLOA PEREZ y OTRA**

Expediente No. 11001-41-89-029-2023-00399-00

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane la(s) siguiente(s) deficiencia(s), so pena de rechazo:

1. Informe la dirección electrónica donde los demandados reciben notificación personal (Art. 82-10 del C.G.P.), toda vez que las indicadas en el escrito demandatorio [usuarios@mindefensa.gov.co](mailto:usuarios@mindefensa.gov.co) no corresponden a las utilizadas por las personas a notificar. Nótese, como lo afirma el mismo apoderado judicial de la demandante, esa dirección electrónica es manejada como de correspondencia por parte de la pagaduría de la Policía Nacional, no perteneciendo a los demandados como lo exige el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería al abogado CARLOS ANDRÉS VALENCIA BERNAL, como apoderado judicial de la demandante, en la forma y términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ  
JUEZ**

RMCH

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **632abbff6f9b81d0ed9e2d074bb8597ef480e0c585efb00e89c972f7aa44ae95**

Documento generado en 25/08/2023 03:07:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de FREDY BONILLA BOLAÑOS CONTRA ORLANDO ANTONIO  
ZULUAGA**

**Expediente No. 11001-41-890-38-2023-00270-00**

De conformidad con lo previsto en el Acuerdo PCSJA22-12028 expedido el 19 de diciembre de 2022 por el Consejo Superior de la Judicatura, que dispuso, entre otros, la terminación de la medida de asignación de despacho comisorios a esta sede judicial; en concordancia, con el Acuerdo No. CSJBTA23-7 del 6 de febrero de 2023, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., que ordenó la redistribución de procesos entre unos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., el Despacho **DISPONE**:

1. **AVOCAR** el conocimiento de la presente demanda, la cual fue remitida a este despacho judicial por parte del Juzgado 38 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

2. Revisada la demanda, este despacho advierte no ser competente para conocer el asunto teniendo en cuenta el fuero de competencia territorial aplicable.

En efecto, el numeral 3º del artículo 28 del Código General del Proceso, determinó que en procesos originados en un negocio jurídico o que se involucren títulos ejecutivos, también sería competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.

En el *sub-lite*, revisando el título ejecutivo allegado (letra de cambio) se evidencia que por ningún lado se desprende que la obligación deba cumplirse en la ciudad de Bogotá D.C, de manera que la competencia que regirá es la general que dispone el numeral 1º de la norma en cita, es decir, por el domicilio del demandado.

Así las cosas, como quiera que el domicilio del ejecutado radica en Soacha-Cundinamarca, entonces será competente el Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha (REPARTO).

De acuerdo con lo expuesto, se **RESUELVE**:

**PRIMERO: RECHAZAR** de plano la anterior demanda por **COMPETENCIA** de acuerdo a las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por secretaria y previa las constancias pertinentes remítase el expediente al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha – Cundinamarca, que por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. Ofíciase.

AJYP

**NOTIFIQUESE,**

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Maritza Beatriz Chavarro Ramirez**  
**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22ce3340cd8f41dea078eee670ef8d7b3cb178842a3eb38103d936a3423498d4**

Documento generado en 25/08/2023 03:07:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de DAGOBERTO ENRIQUE DURANGO PRIETO contra JHON EDGAR  
PAIPA ZABALA**

**Expediente No. 11001-41-890-38-2023-00273-00**

De conformidad con lo previsto en el Acuerdo PCSJA22-12028 expedido el 19 de diciembre de 2022 por el Consejo Superior de la Judicatura, que dispuso, entre otros, la terminación de la medida de asignación de despacho comisorios a esta sede judicial; en concordancia, con el Acuerdo No. CSJBTA23-7 del 6 de febrero de 2023, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., que ordenó la redistribución de procesos entre unos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., el Despacho **DISPONE**:

1. **AVOCAR** el conocimiento de la presente demanda, la cual fue remitida a este despacho judicial por parte del Juzgado 38 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

2. Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane las siguientes deficiencias, so pena de rechazo:

2.1. Indique la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado, de conformidad con lo establecido en el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y allegue las evidencias correspondientes.

2.2. Efectúe manifestación bajo la gravedad de juramento de poseer actualmente el original de los títulos ejecutivos base de recaudo y de obligarse a guardarlos, conservarlos y custodiarlos (si estos son físicos), en procura de garantizar a la deudora su no circulación y su no ejecución judicial en más de una oportunidad con esos mismos instrumentos. Si los títulos valores son electrónicos, manifestar bajo la gravedad de juramento, que se abstendrá de usarlos como título ejecutivo en una actuación judicial distinta a la presente (Art. 245 del C.G.P., en concordancia con el art. 78, núm. 12 ídem).

2.3. Se reconoce personería a la abogada YÉSICA ANDREA LÓPEZ ALARCÓN, como apoderada judicial de la demandante, en la forma y términos del poder conferido.

AJYP

**NOTIFIQUESE,**

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ  
JUEZ**



**Firmado Por:**  
**Maritza Beatriz Chavarro Ramirez**  
**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62fc6454aed86dc7ab7c96a27bf2c534c6ae23875d98ecca1f4acf6c2a3723e**

Documento generado en 25/08/2023 03:07:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

**VERBAL de ANA LUCIA SIERRA PARRA CONTRA AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**

**Expediente No. 11001-41-890-38-2023-00274-00**

De conformidad con lo previsto en el Acuerdo PCSJA22-12028 expedido el 19 de diciembre de 2022 por el Consejo Superior de la Judicatura, que dispuso, entre otros, la terminación de la medida de asignación de despacho comisorios a esta sede judicial; en concordancia, con el Acuerdo No. CSJBTA23-7 del 6 de febrero de 2023, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., que ordenó la redistribución de procesos entre unos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., el Despacho **DISPONE**:

1. **AVOCAR** el conocimiento de la presente demanda, la cual fue remitida a este despacho judicial por parte del Juzgado 38 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

2. Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane las siguientes deficiencias, so pena de rechazo:

2.1. Acredite la reclamación ante la demandada por la señora ANA LUCIA SIERRA PARRA, solicitando la indemnización por muerte de su hijo, pues los documentos allegados como reclamación indican que la señora SIERRA PARRA reclamó ante la demandada para que se le reconociera la indemnización por muerte a la señora CAMILA quien presuntamente era la compañera permanente del señor Guillermo Mauricio Rico Sierra (Q.E.P.D.) o en su defecto aclare tal situación.

2.2. Indique la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado y allegue las evidencias correspondientes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

2.3 Acredite el agotamiento del trámite de conciliación prejudicial, como requisito de procedibilidad (art. 67 y 68 de la Ley 2220 de 2022).

2.4. Acredite el envío de la demanda, subsanación de la demanda y anexos, a la dirección electrónica de la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

2.5. Informe la ciudad a la que corresponde la dirección física donde las partes reciben notificación personal (art. 82 num. 10 C.G.P.).

2.6. Se reconoce personería a la abogada ALEJANDRA SANABRIA ROZO como apoderada judicial de la demandante, en la forma y términos del poder conferido.

AJYP

**NOTIFIQUESE,**

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Maríza Beatriz Chavarro Ramirez**  
**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68d264bd89391f64147af2b8871475fb6306aafa8c5e5d4c4f3e1d12d6b79be3**

Documento generado en 25/08/2023 03:07:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO DE PLASTIRED S.A.S contra DISTRIBUCIONES ARIAS ROJAS  
S.A.S**

Expediente No. 11001-41-890-29-**2023-00364-00**

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane las siguientes deficiencias, so pena de rechazo:

**1.** Aporte en PDF la(s) factura(s) base de ejecución con el lleno de los requisitos exigidos por la ley comercial (Arts. 773 y 774 del C. de Cío), toda vez que con la representación gráfica de las facturas electrónica allegadas, no es posible acreditar la exigencia del numeral 2º del artículo 774 del Código de Comercio, es decir que aparezca el nombre y firma de la persona que recibió y aceptó la factura.

Nótese que la factura electrónica que acompaña la demanda, no cumple los requerimientos para tenerla como tal, toda vez que al ingresar a la página de la DIAN con el CUFÉ, no se observa en los eventos asociados de la factura, su envío al presunto deudor o acuse de recibo para poderla tener como aceptada; tampoco el envío o acuse de recibo de los servicios o mercancías que la originan. Por ello, debe armar la documentación que permita validar esa información.

Si bien es cierto, la Resolución de la DIAN No. 85 de 2022, advierte que “El no registro de la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN no impide su constitución como título valor”, también indicó que así sería, “siempre que se cumpla con los requisitos que la legislación comercial exige para tal efecto”, situación que no se cumple en las facturas arrojadas con la demanda.

**2.** Aporte la Factura electrónica de venta No. A8608, pues fue anunciada en el acápite de pruebas, pero no aparece en los anexos presentados junto con la demanda, esto de conformidad con el Numeral 6 del Artículo 82 del Código General del Proceso.

**3.** Se reconoce personería al abogado MANUEL SANTIAGO BARRERA PALACIO, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y forma del poder conferido.

AJYP

**NOTIFIQUESE,**

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ  
JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Maritza Beatriz Chavarro Ramirez**  
**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93b8364820a80f07a0ff6bbdcdf7197ca75bf7a4beed3aaa61c47b90e6f0da**

Documento generado en 25/08/2023 03:06:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra JEFFERSON ANDREY TORRES  
CARRILLO.**

Expediente No. 11001-41-89-**029-2023-00365-00**

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane la(s) siguiente(s) deficiencia(s), so pena de rechazo:

1. Realice la manifestación de que trata el inciso 2°, artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 en relación con el demandado, informe como obtuvo la dirección electrónica, allegando las evidencias correspondientes.

Se reconoce personería a la abogada SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ, como apoderada judicial de la demandante, en la forma y términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ  
JUEZ**

RMCH

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fafa17a2cb4f67907557221f0fac579a0b6925810916229a2867800134192883**

Documento generado en 25/08/2023 03:06:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de CONJUNTO RESIDENCIAL EL REDIL SUPERMANZANA I – P.H. contra  
GLORIA NANCY JAIMES JAIMES y NICOLL DAYANNA JAIMES JAIMES**

Expediente No. 11001-41-89-029-2023-00367-00

Como quiera que la demanda cumple con los requisitos legales y el(os) título(s) presta(n) mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE:**

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de CONJUNTO RESIDENCIAL EL REDIL SUPERMANZANA I – PROPIEDAD HORIZONTAL identificado con NIT 830.037.257-7, en contra de GLORIA NANCY JAIMES JAIMES identificado(a) con cédula de ciudadanía Nro. 52.388.631 y NICOLL DAYANNA JAIMES JAIMES identificado(a) con cédula de ciudadanía Nro. 1.020.827.183, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -certificación:

a) Por las cuotas ordinarias de administración vencidas, contenidas en la certificación, así:

	<b>VALOR CUOTA</b>	<b>VENCIMIENTO</b>
1	\$90.605.00	31/10/2021
2	\$272.000.00	30/11/2021
3	\$272.000.00	31/12/2021
4	\$272.000.00	31/01/2021
5	\$272.000.00	28/02/2021
6	\$272.000.00	31/03/2021
7	\$304.000.00	30/04/2021
8	\$304.000.00	31/05/2021
9	\$304.000.00	30/06/2021
10	\$304.000.00	31/07/2021
11	\$304.000.00	31/08/2021
12	\$304.000.00	30/09/2021
13	\$304.000.00	31/10/2021
14	\$304.000.00	30/11/2021
15	\$304.000.00	31/12/2021
16	\$304.000.00	31/01/2022
17	\$304.000.00	28/02/2022
18	\$368.000.00	31/03/2022
19	\$368.000.00	30/04/2022
20	\$368.000.00	31/05/2022
21	\$368.000.00	30/06/2022
22	\$368.000.00	31/07/2022

b) Por las cuotas extraordinarias de administración, parqueadero y retroactivo, vencidas, contenidas en la certificación, así:

	<b>VALOR CUOTA</b>	<b>VENCIMIENTO</b>
1	\$96.000.00	30/04/2022
2	\$10.000.00	30/04/2022
3	\$5.000.00	31/10/2022
4	\$15.000.00	31/10/2022

5	\$10.000.00	30/11/2022
6	\$10.000.00	31/12/2022
7	\$128.000.00	31/03/2023
8	\$80.000.00	30/06/2023

- c) Por las cuotas de administración (ordinarias, extraordinarias, sanciones y demás expensas) que se continúen causando desde la fecha de presentación de la demanda (11/08/2023) y hasta que se obtenga el pago total de dichos instalamentos, es decir, al cumplimiento de la sentencia de primera instancia o del auto que ordene seguir adelante la ejecución, según corresponda.
- d) Por los intereses moratorios sobre las cuotas de los literales a), b) y c) desde el día siguiente a sus respectivos vencimientos, hasta la fecha en que se obtenga el pago total, liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera.

2. Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso.

3. A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s. del Código General del Proceso.

4. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8° y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (Art. 431 C.G.P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibídem*).

5. Se reconoce personería al abogado RODRIGO ALEJANDRO GONZÁLEZ CAMERO, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y forma del poder conferido.

**NOTIFIQUESE (2),**

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ  
JUEZ**

RMCH

Firmado Por:  
Maritza Beatriz Chavarro Ramirez  
Juez Municipal  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cfa531a5826d5d3e8124b789532e75102f6c85579a2c3827e32467d5e5abb59**

Documento generado en 25/08/2023 03:06:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintiocho (22) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de DTC ASOCIADOS S.A.S. contra ANA ESTHER BENITEZ ACUÑA y  
OTRO**

Expediente No. 11001-41-89-**029-2023-00369-00**

Revisadas las presentes diligencias y sin estudiar sí la demanda cumple o no los requisitos señalados en los artículos 82 y s.s. del C.G.P., el despacho **NIEGA** el mandamiento de pago deprecado, toda vez que el documento aportado como base de ejecución no cumple con la exigencia de ser una obligación clara (Art. 422 del C.G.P.).

Obsérvese, el pagaré No. 0218 aportado como base de la ejecución<sup>1</sup>, no cumple con el requisito de claridad, pues, de un lado, se estipuló que la obligación adquirida por los deudores es de \$4.000.000.00, que serían pagaderos en **12 cuotas** sucesivas mensuales por valor de **\$412.500,00 cada una**, incluido capital e intereses corrientes, lo que arroja la suma total de \$4.950.000.00. Sin embargo, en otra parte del mismo documento se consignó como capital adeudado la suma de **\$5.448.555,00** y \$811.252.00 por intereses corrientes.

Esa ambigüedad del pagaré, le resta certeza al contenido del documento, porque impide establecer cuál de los dos capitales \$4.950.000.00 o \$5.448.555.00 fue al que se obligaron los ejecutados con el acreedor; por ende, el referido instrumento incumple con el requisito de contener la promesa incondicional de pagar una suma de dinero determinada (Art. 709, num. 1º del C. de Cío).

Por lo brevemente expuesto y como quiera que el documento aportado como báculo de la ejecución no cumple con los requisitos de ley, ello conlleva a que se niegue la pretensión ejecutiva, corolario de lo anterior el despacho, **RESUELVE:**

**PRIMERO. NEGAR** el mandamiento de pago solicitado en la demanda, por las razones que anteceden.

**SEGUNDO. DEVOLVER** los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

**TERCERO.** Se reconoce personería jurídica al abogado JUAN MANUEL DÍAZ TOCARRUNCHO, para actuar en representación de la demandante, quien funge como representante legal de aquella.

**NOTIFIQUESE,**

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ  
JUEZ**

RMCH

---

<sup>1</sup> Pdf 002.TítuloValor

**Firmado Por:**  
**Maritza Beatriz Chavarro Ramirez**  
**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f7c5641939424ef27ebb85be113f9ea0891c0b4a545f2fdd8f17c2eda0883be**

Documento generado en 25/08/2023 03:06:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de SOLVENTA COLOMBIA S.A.S. contra OSCAR MAURICIO LARA  
ESPINOSA.**

Expediente No. 11001-41-89-**029-2023-00371-00**

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane la(s) siguiente(s) deficiencia(s), so pena de rechazo:

1. Aporte en formato PDF legible el pagaré o título base de la acción, en el que se visualice la firma del deudor (física o electrónica), así como los requisitos señalados en el artículo 709 del Código de Comercio, pues en el adosado no se observan los mismos (Art. 422 del C.G.P.).

2. Efectúe manifestación bajo la gravedad de juramento de poseer actualmente el original del título(s) ejecutivo(s) base de recaudo y de obligarse a guardarlo(s), conservarlo(s) y custodiarlo(s) (*si estos son físicos*), en procura de garantizar al deudor(a) su no circulación y su no ejecución judicial en más de una oportunidad con ese mismo(s) instrumento(s). Si el título(s) valor(s) es electrónico(s), manifestar bajo la gravedad de juramento, que se abstendrá de usarlo(s) como título ejecutivo en una actuación judicial distinta a la presente (Art. 245 del C.G.P., en concordancia con el art. 78, núm. 12 *ídem*).

3. Informe la ciudad a la que pertenece a dirección física donde el demandado recibe notificación personal (Art. 82-10 del C.G.P.).

4. Realice la manifestación de que trata el inciso 2°, artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 en relación con el demandado, allegando las evidencias correspondientes.

Se reconoce personería al abogado ALIRIO CIFUENTES RIVERA, como apoderado judicial de la demandante, quien funge como representante legal suplente de la sociedad.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ  
JUEZ**

RMCH

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División De Sistemas De Ingeniería**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e93147c9cafec64d254d83992a65341204fc1258fdd813483c49e48f87ae1d**

Documento generado en 25/08/2023 03:06:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de CONJUNTO RESIDENCIAL ARBOLEDA DE SUBA - P.H. contra  
EDMER ARTURO MOSQUERA CABRERA.**

Expediente No. 11001-41-89-**029-2023-00373-00**

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane la(s) siguiente(s) deficiencia(s), so pena de rechazo:

1. Allegue certificado de existencia y representación legal de CONALTEC S.A.S., pues el documento aportado es un certificado de matrícula de sucursal (Art. 84-2 del C.G.P.).

2. Aclare si la manifestación de no conocer la dirección del demandado, lo es respecto la dirección física o la electrónica, o si por el contrario es en relación a ambas.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ  
JUEZ**

RMCH

Firmado Por:

**Maritza Beatriz Chavarro Ramirez**

**Juez Municipal**

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División De Sistemas De Ingeniería**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6435c3839eb617c5b3dce5909990eff215df0927beb61860ffd8fabdc098f6e7**

Documento generado en 25/08/2023 03:06:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. contra BRANDO  
BAYARDO GUERRERO CUESTA.**

Expediente No. 11001-41-89-029-2023-00377-00

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane la(s) siguiente(s) deficiencia(s), so pena de rechazo:

1. Indique el domicilio de la representante legal de la demandante (Art. 82-2 del C.G.P.).

2. Informe la dirección electrónica en donde el demandado recibe notificación personal, de conocerla, realizando la manifestación de que trata el inciso 2°, artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y allegando las evidencias correspondientes. Igualmente señale a qué ciudad pertenece la dirección física donde el demandado recibe notificación (Art. 84-10 del C.G.P.).

Se reconoce personería jurídica al abogado JOSE FERNANDO CASTAÑEDA ORDUZ, como apoderado judicial de la demandante, en la forma y términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ  
JUEZ**

RMCH

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51b45331e2aa97e478bf4443c8d9eeadee308e413e60087604ca93693b1cc156**

Documento generado en 25/08/2023 03:06:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de DIGITAL PLATFORMS COLOMBIA S.A.S. contra  
PROYECTO E S.A.S.**

Expediente No. 11001-41-89-029-2023-00381-00

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane la(s) siguiente(s) deficiencia(s), so pena de rechazo:

1. Indique el domicilio del representante legal de las sociedades demandante y demandada (Art. 82-2 del C.G.P.).

Se reconoce personería jurídica a la abogada LADY NATHALIA MENDOZA COLLAZOS, como apoderada judicial de la demandante, en la forma y términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ  
JUEZ**

RMCH

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 750124374a98e91c2235b616031744b4c72e72b29d519fe63d7a23f5d451643c

Documento generado en 25/08/2023 03:06:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de SION MEDICAL LTDA contra FLEXA SALUD SAS**

Expediente No. 11001-41-89-**029-2023-00382-00**

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane la(s) siguiente(s) deficiencia(s), so pena de rechazo:

1. Indique en el acápite introductorio el domicilio del demandante SION MEDICAL LTDA (Art. 82-2 del C.G.P.).
2. Indique el número de identificación del representante legal de la sociedad accionante (Art. 82-2 del C.G.P.).
3. Indique en el acápite introductorio el nombre y número de identificación del representante de la sociedad demandada (Art. 82-2 del C.G.P.).
4. Aclare por qué pretende cobrar intereses remuneratorios desde el 20 de agosto de 2020, y a su vez pretende cobrar intereses moratorios causados en la misma fecha, cuando los últimos se causan a partir de la fecha en que se hizo exigible la obligación y en todo caso, no pueden cobrarse conjuntamente con los intereses de plazo o remuneratorios durante el mismo período.
5. Efectúe manifestación bajo la gravedad de juramento de poseer actualmente el original de los títulos ejecutivos base de recaudo y de obligarse a guardarlos, conservarlos y custodiarlos (si estos son físicos), en procura de garantizar a la deudora su no circulación y su no ejecución judicial en más de una oportunidad con esos mismos instrumentos. Si los títulos valores son electrónicos, manifestar bajo la gravedad de juramento, que se abstendrá de usarlos como título ejecutivo en una actuación judicial distinta a la presente (Art. 245 del C.G.P., en concordancia con el art. 78, núm. 12 ídem).
6. Señale en el acápite de notificaciones la dirección electrónica de los demandados o en su defecto eleve la manifestación pertinente (Art. 82-10 del C.G.P y Art. 6 de la Ley 2213 de 2023).
7. Aporte certificado de existencia y representación legal de las sociedades demandante y demandada, con fecha de expedición no mayor a 30 días (Art. 84-2 ídem).
8. Conforme a lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P, adecúe el poder allegado teniendo en cuenta que se confiere para tramitar proceso monitorio y con la demanda se pretende tramitar un proceso ejecutivo.
9. Allegue poder en la forma y términos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, con presentación personal que debe efectuar el poderdante o con las previsiones del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, consignando la dirección de correo electrónico del apoderado, el cual deberá coincidir íntegramente con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados –SIRNA y allegando el mensaje de datos mediante el cual se confiere dicho mandato.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ  
JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Maritza Beatriz Chavarro Ramirez**  
**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingenieria**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eba4a18fa3b8e572ff4908d98dce0e606267048e58708e6d7ac4345a7e19de30**

Documento generado en 25/08/2023 03:06:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO MIXTO de JOSE ALEJANDRO NOVOA NIÑO Representado por  
ADRIANA CRISTINA NIÑO ORJUELA Y KATERIN LORENA NOVOA NIÑO contra  
JUAN ALBERTO RIAÑO BARRERA**

Expediente No. 11001-41-890-29-2023-00384 -00

Revisada la demanda, este despacho advierte no ser competente para conocer el asunto teniendo en cuenta el fuero de competencia territorial aplicable.

En efecto, el numeral 3º, artículo 28 del Código General del Proceso, determinó que en procesos originados en un negocio jurídico o que se involucren títulos ejecutivos, también sería competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.

En el *sub-lite*, revisando el título ejecutivo allegado (letra de cambio), por ningún lado se desprende que la obligación deba cumplirse en la ciudad de Bogotá D.C, de manera que la competencia que regirá es la general que dispone el numeral 1º de la norma en cita, es decir, por el domicilio de la demandada que se ubica en el Municipio de Anolaima (Cundinamarca); adicionalmente el bien inmueble que constituye la garantía real que aquí se persigue, también se encuentra en dicho municipio

Así las cosas, será competente para conocer de este asunto, el Juez Municipal de Anolaima-Cundinamarca (REPARTO).

De acuerdo con lo expuesto, se **RESUELVE**:

**PRIMERO: RECHAZAR** de plano la anterior demanda por **COMPETENCIA** de acuerdo a las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por secretaria y previa las constancias pertinentes remítase el expediente al Juez Promiscuo Municipal de Anolaima-Cundinamarca (REPARTO) **Ofíciase**.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMIREZ  
JUEZ**

Firmado Por:

**Maritza Beatriz Chavarro Ramirez**  
**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04fd10bfd0cd629ceaab8339b093edfc412c6dd8cbe1980445d52cb6ef03529**

Documento generado en 25/08/2023 03:06:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de BANCO CAJA  
SOCIAL S.A. contra LUZ EMILCE MENDIVELSO PANQUEBA**

Expediente No. 11001-41-89-**029-2023-00385-00**

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane la(s) siguiente(s) deficiencia(s), so pena de rechazo:

1. Acompañe el mensaje de datos mediante el cual se confirió el poder a la profesional del derecho que suscribe la demanda, toda vez que el aportado a folio 150 del pdf "004Anexos" no es legible (Art. 5º I.2213/22).

2. Allegue en formato PDF el pagaré o título base de la acción en original, pues el adosado es un PDF de una "Copia: CLIENTE", como se observa en la parte inferior del documento (Art. 422 del C.G.P.).

3. Efectúe manifestación bajo la gravedad de juramento de poseer actualmente el original del título(s) ejecutivo(s) base de recaudo y de obligarse a guardarlo(s), conservarlo(s) y custodiarlo(s) (si estos son físicos), en procura de garantizar al deudor(a) su no circulación y su no ejecución judicial en más de una oportunidad con ese mismo(s) instrumento(s). Si el título(s) valor(s) es electrónico(s), manifestar bajo la gravedad de juramento, que se abstendrá de usarlo(s) como título ejecutivo en una actuación judicial distinta a la presente (Art. 245 del C.G.P., en concordancia con el art. 78, núm. 12 *ídem*).

4. Realice la manifestación de que trata el inciso 2º, artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 en relación a la demandada, allegando las evidencias correspondientes.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ  
JUEZ**

RMCH

Firmado Por:

**Maritza Beatriz Chavarro Ramirez**  
**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5ae9e1645dd346a33d652eb9abd6c2e347f0767c019ce7d33d7df14180d4a7f**

Documento generado en 25/08/2023 03:06:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE



COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAMÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de RICAR AUGUSTO HERRERA VARGAS CONTRA LUIS  
FERNANDO GARAY Y LILIANA GALLEGU BETANCUR**

Expediente No. 11001-41-89-029-2023-00386-00

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane la(s) siguiente(s) deficiencia(s), so pena de rechazo:

1. Modifique la pretensión B de la demanda, toda vez que los intereses moratorios se solicitan desde el día siguiente al vencimiento de la obligación, es decir el 19 de julio de 2023, pues el pagaré objeto de cobro tiene fecha de vencimiento el 18 de julio de 2023.
2. Modifique la pretensión C de la demanda, toda vez que los intereses de plazo se solicitan desde la fecha de suscripción del pagaré hasta la fecha de vencimiento.
3. Indique cómo obtuvo la dirección electrónica del demandado, de conformidad con lo establecido en el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
4. Efectúe manifestación bajo la gravedad de juramento de poseer actualmente el original de los títulos ejecutivos base de recaudo y de obligarse a guardarlos, conservarlos y custodiarlos (si estos son físicos), en procura de garantizar a la deudora su no circulación y su no ejecución judicial en más de una oportunidad con esos mismos instrumentos. Si los títulos valores son electrónicos, manifestar bajo la gravedad de juramento, que se abstendrá de usarlos como título ejecutivo en una actuación judicial distinta a la presente (Art. 245 del C.G.P., en concordancia con el art. 78, núm. 12 ídem)
5. Allegue poder en la forma y términos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, con presentación personal que debe efectuar el poderdante o con las previsiones del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022,

consignando la dirección de correo electrónico del apoderado, el cual deberá coincidir íntegramente con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados –SIRNA y allegando el mensaje de datos mediante el cual se confiere dicho mandato.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ  
JUEZ**

Firmado Por:

**Maritza Beatriz Chavarro Ramirez**

**Juez Municipal**

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División De Sistemas De Ingeniería**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2070ee0b39d9ac63549dac96d3543b527d33c19b5468e7e13b471851758300c**

Documento generado en 25/08/2023 03:06:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

**RESTITUCIÓN BIEN INMUEBLE de JANNETTE MARIA FONTALVO OSORIO  
contra JOHNNY SAMPER MURCIA y OTRO**

Expediente No. 11001-41-89-029-2023-00387-00

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane la(s) siguiente(s) deficiencia(s), so pena de rechazo:

1. Aporte poder en la forma y términos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, con presentación personal que debe efectuar la poderdante o con las previsiones del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, consignando la dirección de correo electrónico de la apoderada, el cual deberá coincidir íntegramente con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados –SIRNA y acompañando el mensaje de datos mediante el cual se confiere dicho mandato; además, indicando respecto de qué contrato de arrendamiento (inmueble, fecha, etc.), se faculta a la apoderada para iniciar el presente asunto, de forma tal que se ajuste al aludido artículo 74, que impone determinarlo e identificarlo claramente.

2. Allegue en formato PDF prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por los arrendatarios, o la confesión de estos efectuada en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria de su existencia (Art. 384, num. 1° del C.G.P.).

3. Informe el número de identificación de la demandante (Art. 82-2 *ídem*).

4. Acompañe las pruebas documentales anunciadas en el libelo demandatorio, pues no se adosaron.

5. Informe la dirección electrónica donde la demandante y demandados reciben notificación personal, así mismo, señale la dirección física donde la apoderada judicial de la demandante recibe notificación.

6. De conocer la dirección electrónica donde los demandados reciben notificación, realice la manifestación de que trata el inciso 2°, artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, allegando las evidencias correspondientes.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ  
JUEZ**

RMCH

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Firmado Por:

**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **292973dcf022032ecd54d7bceb907d299414712a4c6d965285033ea78eece7a1**

Documento generado en 25/08/2023 03:06:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE



COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAMÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de HELIDA CAMILA MOSQUERA MORENO.  
contra SANDRA MILENA SANCHEZ OVALLE**

Expediente No. 11001-41-89-029-2023-00388-00

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane la(s) siguiente(s) deficiencia(s), so pena de rechazo:

1. Indique cómo obtuvo la dirección electrónica del demandado y allegue las evidencias correspondientes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

2. Efectúe manifestación bajo la gravedad de juramento de poseer actualmente el original de los títulos ejecutivos base de recaudo y de obligarse a guardarlos, conservarlos y custodiarlos (si estos son físicos), en procura de garantizar a la deudora su no circulación y su no ejecución judicial en más de una oportunidad con esos mismos instrumentos. Si los títulos valores son electrónicos, manifestar bajo la gravedad de juramento, que se abstendrá de usarlos como título ejecutivo en una actuación judicial distinta a la presente (Art. 245 del C.G.P., en concordancia con el art. 78, núm. 12 ídem).

**NOTIFÍQUESE,**

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ  
JUEZ**

Firmado Por:

**Maritza Beatriz Chavarro Ramirez**  
**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3adcf450977ab7f7d3033762b5369598bac96b62f5f93c46257bf651a9c0bb8c**

Documento generado en 25/08/2023 03:06:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE



COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAMÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. contra PABLO  
ANDRES RAMIREZ RUIZ Y VANESSA ALFONSO DIAZ**

Expediente No. 11001-41-89-029-2023-00390-00

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane la(s) siguiente(s) deficiencia(s), so pena de rechazo:

1. Indique la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado y allegue las evidencias correspondientes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
2. Acreditar el envío de la demanda, subsanación de la demanda y anexos, a la dirección electrónica de la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.
3. Se reconoce personería jurídica a la abogada CATALINA RODRIGUEZ ARANGO, en calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines descritos en el mandato allegado.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ  
JUEZ**

Firmado Por:

**Maritza Beatriz Chavarro Ramirez**  
**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d067eb1a2b52ef7479d8ab20fa13ed90413495cc869d4971ce0ea8b505480fa7**

Documento generado en 25/08/2023 03:06:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE



COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAMÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de CENTRO COMERCIAL PLAZA NORTE CONTRA LUIS  
FERNANDO PULIDO RICO**

Expediente No. 11001-41-89-029-2023-00392-00

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane la(s) siguiente(s) deficiencia(s), so pena de rechazo:

1. Indique cómo obtuvo la dirección electrónica del demandado y allegue las evidencias correspondientes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

2. Indique en el acápite introductorio de la demanda el nombre y número de identificación de la representante legal de la propiedad horizontal demandante (Art. 82-2 del C.G.P.).

3. Indique en el acápite introductorio el domicilio del demandante LUIS FERNANDO PULIDO RICO (Art. 82-2 del C.G.P.).

4. Se reconoce personería jurídica a la abogada MARTA JANNETH GRANADOS DURAN, en calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines descritos en el mandato allegado.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ  
JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Maríza Beatriz Chavarro Ramirez**  
**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63cba685431a494ccba1943cd45ea86c3faf5eb98928c27df1c1cf59d3675fbb**

Documento generado en 25/08/2023 03:06:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de HENKEL COLOMBIANA S.A.S. CONTRA YULI JASBLEYDI  
GARCÍA CASTRO**

Expediente No. 11001-40-03-075-2022-00310-00

En vista de la solicitud que precede elevada por la parte demandante, el Despacho DISPONE requerir a la entidad NEQUI-BANCOLOMBIA, a fin de que se de inmediato cumplimiento al oficio No 22-01342 del 21 de julio de 2022, recibido en esas dependencias desde el 24 de agosto de 2022, se incluirá fotocopia del mencionado oficio emanado por este Despacho Judicial, se le hará saber sobre lo normado por el artículo 44 CGP., el cual reza en su numeral 4º: “...Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a los empleadores o representantes legales que impidan la comparecencia al despacho judicial de sus trabajadores o representados para rendir declaración o atender cualquier otra citación que les haga ...”. Líbrese el oficio respectivo.

De otro lado, por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2º del auto adiado 29 de junio de 2022, mediante el cual se decretaron medidas cautelares.

AJYP

**NOTIFIQUESE(2),**

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ  
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a80b1a98548039bb8523f07aebf64df0b624c31ada864d44efe31308c7fb3df**

Documento generado en 25/08/2023 03:05:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S., COMO ENDOSATARIO DEL  
BANCO DAVIVIENDA S.A. contra NANCY PATRICIA ORTIZ VARGAS**

**Expediente No. 11001-40-03-075-2022-01036-00**

Procede el despacho a dictar sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S., COMO ENDOSATARIO DEL BANCO DAVIVIENDA S.A.. contra NANCY PATRICIA ORTIZ VARGAS

**I. SUPUESTOS FACTICOS**

El demandante GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S. como endosatario en propiedad del BANCO DAVIVIENDA S.A., actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de mínima Cuantía contra NANCY PATRICIA ORTIZ VARGAS, con el fin de obtener el pago de la suma adeudada en el pagaré aportado como título base de la ejecución (Pdf. 3).

**II. ANTECEDENTES**

1. Mediante auto adiado 27 de septiembre de 2022, el Juzgado 75 Civil Municipal Transformado Transitoriamente en 57 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de Bogotá, libró mandamiento de pago en la forma solicitada por la ejecutante (Pdf. 8).

2. La demandada NANCY PATRICIA ORTIZ VARGAS, se notificó en debida forma el 07 de octubre de 2022, de conformidad con lo previsto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal, contestó la demanda y aunque no denominó taxativamente la excepción propuesta, reclamó que el pagaré NO se diligenció de acuerdo a las instrucciones, toda vez que la fecha plasmada no corresponde al vencimiento de la obligación.

3. Mediante proveído adiado 02 de mayo de 2023 (Pdf.20), se corrió traslado al actor en los términos del art. 443 del C.G.P., quien se pronunció oportunamente y solicitó que se tuvieran en cuenta los documentos aportados que reposan en el expediente.

4. Comentado como se encuentra el trámite de la instancia y conforme lo dispone el inciso 2º del artículo 278 ib., resulta viable dictar la respectiva sentencia anticipada por cuanto no hay pruebas por decretar ni practicar, previa las siguientes,

**III. CONSIDERACIONES**

Revisado el expediente y el trámite surtido hasta ahora, el despacho no avizora ninguna irregularidad que amenace con generar la nulidad de lo actuado, toda vez que la litis se trabó en debida forma, se cumplen los presupuestos procesales y no se advierten errores en el procedimiento. Por consiguiente, se impone decidir de mérito la controversia sometida ante la justicia.

Obra en el expediente el título ejecutivo base de la acción, con el cual se

acreditó la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a voces del artículo 422 del CGP, carente de pago por parte de la deudora, que ameritó la orden de apremio en contra de la demandada.

Dicho documento (pagaré) comporta un título valor, que en principio cumple las exigencias generales consagradas en el artículo 621 del Código de Comercio, tales como, la mención del derecho que en él se incorpora y la firma del creador. Así mismo, cumple los requisitos especiales previstos en el artículo 709 ibídem, porque contiene la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y la forma de vencimiento.

En este orden de ideas, como el pagaré cumple las exigencias generales y especiales para su existencia, de acuerdo a nuestro ordenamiento mercantil, resulta viable el ejercicio de la acción cambiaria que de él se deriva; máxime, cuando el documento no fue tachado de falso.

No obstante, la aquí ejecutada reclamó que el pagaré NO se diligenció de acuerdo a las instrucciones. Por ello, solicitó al despacho tener en cuenta la excepción que se configura.

Jurisprudencial y doctrinalmente se ha establecido que la excepción no es otra cosa que una institución creada como mecanismo de defensa de la parte demandada frente a las súplicas o pretensiones del actor, la cual se caracteriza y define por dos aspectos fundamentales: a) el derecho que se tiene para alegarla y, b) las pruebas en que ésta se soporte, pues de nada sirve enervar las súplicas del oponente, si no se acreditan los argumentos sobre pruebas oportuna y regularmente aportadas al proceso, que lleven al fallador a la certeza jurídica de lo reclamado.

Así mismo, el artículo 167 del Código General del Proceso, advierte que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Anotado lo anterior se procede a analizar el medio exceptivo propuesto como mecanismo de defensa por la pasiva, quien cimentó el alegato en el indebido diligenciamiento del pagaré.

Comporta recordar, que la creación de títulos valores con espacios en blanco, constituye un acto permitido por el artículo 622 del Estatuto Mercantil, al punto que aún la imposición de la sola firma en un papel en blanco, entregado para convertirlo en uno de esta clase de bienes mercantiles, da derecho al tenedor para que, en tiempo posterior, exprese su contenido cambiario, debiendo, en todo caso, seguir las instrucciones que al efecto otorgue el girador.

Sin embargo, no puede pasarse por alto que para que se pueda pregonar el desprecio de las órdenes impartidas, ellas deben existir, recayendo la carga de la prueba en cuanto a los espacios en blanco, las instrucciones señaladas y el desacatamiento de las mismas, en quien alega su inexistencia o indebido diligenciamiento, de tal suerte que si esas probanzas no obran, el título se tiene por lo que literalmente expresa, pues debe entenderse que es apenas un acto de diligencia y precaución del obligado cambiario, que deja espacios para que sean llenados posteriormente, el consignar igualmente el contenido que debe observarse para cuando el tenedor complete esos espacios; es decir, que quien permite que el título valor se cree y circule con un contenido no determinado literalmente, ni limitado por las instrucciones a seguir, está asumiendo un riesgo a cuyas consecuencias debe responder.

En el evento *sub-lite*, se reitera que la demandada reclamó que el pagaré NO se diligenció de acuerdo a las instrucciones, porque según su dicho, las instrucciones dadas sólo permitían diligenciar los espacios en blanco correspondientes a nombre y domicilio de acuerdo al numeral 6º de la carta; y adicionalmente, la entidad acreedora no presentó soporte que indicara la fecha de la deuda, por lo que la fecha plasmada no corresponde al vencimiento de la obligación.

Al revisar el documento que contiene el pagaré -base de recaudo-, se aprecia que en la parte superior del mismo, obra la carta de instrucciones denominada “Autorización para diligenciar el documento con espacios en blanco para ser convertido en pagaré”. Allí, contrario a lo manifestado por la demandada, emerge del numeral 1º que el cliente (deudor), sí emitió instrucción para diligenciar entre otros espacios, el correspondiente a la fecha de vencimiento, en los siguientes términos:

*“EL CLIENTE por medio del presente escrito autoriza al BANCO DAVIVIENDA S.A., de conformidad con el artículo 622 del Código de Comercio, en forma irrevocable y permanente **para diligenciar sin previo aviso los espacios en blanco contenidos en el presente pagaré que ha otorgado a su orden**, cuando exista incumplimiento de cualquier obligación a su cargo o se presente cualquier evento que permita al BANCO DAVIVIENDA S.A. acelerar las obligaciones conforme a los reglamentos de los productos, de acuerdo a las siguientes instrucciones:*

*1. El lugar de pago será la ciudad donde se diligencie el pagaré, **el lugar y fecha de emisión del pagaré serán el lugar y el día en que sea llenado por el BANCO DAVIVIENDA S.A., y la fecha de vencimiento será el día siguiente al de la fecha de emisión...**”* (negrilla y subrayado para resaltar)

En cumplimiento de dichas instrucciones, se aprecia que el tenedor del título valor diligenció y emitió el pagaré, el día 30 de junio de 2022; por consiguiente, la fecha de vencimiento sería el día siguiente (01 de julio de 2022) conforme a lo acordado.

Corolario de lo anterior, no se avizora el desconocimiento de las instrucciones que reclama la demandada, y por lo tanto, la fecha de vencimiento impuesta en el pagaré al momento de llenar los espacios en blanco, no merece ningún reparo. Máxime, cuando en ningún momento se advirtió que el acreedor debía presentar algún soporte que indicara la fecha de la deuda.

En contravía de lo requerido por la señora NANCY PATRICIA ORTIZ VARGAS, es en ella, en quien recae la carga de probar que la fecha de vencimiento no corresponde a las instrucciones impartidas. No obstante, la demandada se limitó en su aserto, sin aportar prueba alguna que permita evidenciar que la fecha de vencimiento de la obligación que se ejecuta, es distinta a la plasmada en el título valor.

Así las cosas, el Juzgado debe atenerse al contenido del documento base de la ejecución, desestimando la defensa propuesta por la pasiva, razón por la cual se ordenará seguir adelante con la ejecución de la obligación en los términos de la orden de apremio.

#### IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO. DECLARAR NO** Probada la excepción propuesta de acuerdo a las razones expuestas en este proveído.

**SEGUNDO.** Seguir adelante la **EJECUCIÓN** en contra de **NANCY PATRICIA ORTIZ VARGAS**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado en su contra.

**TERCERO.** Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y/o los que se llegaren a cautelar.

**CUARTO.** Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

**QUINTO. CONDENAR** en costas a la parte demandada. De conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C.G.P., en concordancia con el artículo 5º, numeral 4º, literal a) del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, inclúyase como agencias en derecho la suma de \$348.000.00, equivalente al 5% de la cuantía del presente proceso. -Liquídense por Secretaría.

**SEXTO.** Por Secretaría, en su oportunidad remítanse las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos.PSAA13-9984 de 2013, PCSJA17-10678 de 2017 y PCSAJ18-11032 de 27 de junio de 2018 emanados por el Consejo Superior de la Judicatura, dejando las constancias de rigor a que haya lugar.

**NOTIFIQUESE,**

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ  
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdb439f8df7daa92fcdc5503bac8f83444af9d78e16aaae513723f0746cc3902**

Documento generado en 25/08/2023 03:05:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de AECSA S.A EN CALIDAD DE ENDOSATARIA DE BANCO  
DAVIVIENDA S.A. contra DEYVI DALADIER CASTAÑO CARDENAS**

Expediente No. 11001-40-03-075-2022-01452-00

De conformidad con lo previsto en el Acuerdo PCSJA22-12028 expedido el 19 de diciembre de 2022 por el Consejo Superior de la Judicatura, que dispuso, entre otros, la terminación de la medida de asignación de despacho comisorios a esta sede judicial; en concordancia, con el Acuerdo No. CSJBTA23-7 del 6 de febrero de 2023, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., que ordenó la redistribución de procesos entre unos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., el Despacho **DISPONE**:

1. **AVOCAR** el conocimiento de la presente demanda, la cual fue remitida a este despacho judicial por parte del Juzgado 75 Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en.

2. Se rechaza la notificación de que trata el Artículo 291 del Código General del Proceso remitida a la parte demandada, toda vez que se envió a la dirección “*KR 35 A 52 – 113 Bogota, D.C.*” cuando la informada por la demandante en el petitorio inicial fue “*CALLE 36 NO. 20 E- 17 VILLAVIVENCIO – META*” Por ende, tendrá que volver a enviar la notificación a la dirección informada inicialmente.

3. Respecto de la solicitud de Oficiar a la EPS SALUD TOTAL, a fin de que brinde información acerca de datos de ubicación del demandado, el demandante debe acreditar previamente que intentó obtener dicha información directamente con la entidad y que no le fue suministrada (art. 43 num. 4 C.G.P.).

AJYP

**NOTIFIQUESE,**

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ  
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

**División De Sistemas De Ingeniería**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acab7ff694b4dfc6744a9889146ac162320211e3709f6ddf39b8f4f565408831**

Documento generado en 25/08/2023 03:07:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAMÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de GLORIA STELLA HERNANDEZ CORREA contra HENRY MURILLO, VLADIMIR MURILLO ORTEGA, LUZ NATHALIE MURILLO ORTEGA y ANDRES MURILLO ORTEGA como herederos determinados de LUZ FABIOLA ORTEGA DE MURILLO (Q.E.P.D) y HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS.**

**Expediente No. 11001-40-03-075-2023-00278-00**

1. Surtido el emplazamiento a los herederos inciertos e indeterminados de la causante LUZ FABIOLA ORTEGA DE MURILLO, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, se les designa como curador ad-litem a la profesional del derecho MARIA ELENA TOVAR PINZON, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 41.541.515, quien ejerce habitualmente la profesión de abogado, según lista obtenida por el despacho (Art. 48, num. 7° del C.G.P.).

Comuníquese su designación en la forma prevista en el artículo 49 ídem, informándole que dentro de los 5 días siguientes al recibo de la comunicación debe notificarse, toda vez que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que en el mismo término se excuse, acreditando que actúa en más de 5 procesos como defensor de oficio. Adviértase al designado que si no concurre dentro del plazo fijado, puede verse incurso en sanciones disciplinarias.

Por secretaría, infórmese vía correo electrónico a la dirección electrónica [melo\\_tovar@yahoo.com](mailto:melo_tovar@yahoo.com)

2. Para los efectos legales, téngase en cuenta que los demandados HENRY MURILLO, VLADIMIR MURILLO ORTEGA, LUZ NATHALIE MURILLO ORTEGA y ANDRES MURILLO ORTEGA por conducto de apoderado judicial, se notificaron en forma personal, el día 23 de junio de 2023, cuando el abogado suscribió el acta de notificación en las instalaciones del Juzgado<sup>1</sup>. Estos, contestaron oportunamente la demanda formulando medios exceptivos (Art. 96, num. 2° del C.G.P.), según correo electrónico del 10 de julio de 2023 (*Pdf 016ContestacionDeDemanda – 01.CuadernoDemanda*).

3. No se da trámite a las excepciones previas, toda vez que fueron

---

<sup>1</sup> Ver notificación pdf “013.NotificaciónPersonal – 01.CuadernoDemanda”.

presentadas de manera extemporánea, teniendo en cuenta que éstas deben alegarse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago (art. 442 num.3 C.G.P.).

4. Una vez notificados todos los demandados, se dará trámite a las excepciones de mérito propuestas.

<sup>AJYP</sup>  
**NOTIFÍQUESE (2),**

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ  
JUEZ**

Firmado Por:  
Maritza Beatriz Chavarro Ramirez  
Juez Municipal  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83d19d3aa6314ede9bf99d8b8e0296be3b9e145240dd0a73d1a735f5e2cac7e4**

Documento generado en 25/08/2023 03:07:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de GLORIA STELLA HERNANDEZ CORREA contra HENRY  
MURILLO, VLADIMIR MURILLO ORTEGA, LUZ NATHALIE MURILLO  
ORTEGA Y ANDRES MURILLO ORTEGA como herederos determinados de  
LUZ FABIOLA ORTEGA DE MURILLO (Q.E.P.D) y sus HEREDEROS  
INCIERTOS E INDETERMINADOS.**

**Expediente No. 11001-40-03-075-2023-00278-00**

Obre en autos las comunicaciones remitidas por la OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTÁ-ZONA CENTRO; que da cuenta de respuesta POSITIVA emitida con ocasión al oficio de embargo librado en este asunto.

En conocimiento de la parte actora.

**NOTIFIQUESE(2),**

AJYP

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ  
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a58d5e0b9c7ef649f29df13d984be3977b92c026313d14f9f3f947d3840a06de**

Documento generado en 25/08/2023 03:07:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

**VERBAL de MARCEGAGLIA COLOMBIA SAS contra SAC LOGISTICA SAS**

Expediente No. 11001-40-03-**075-2023-00485-00**

Frente a la documental aportada vía correo electrónico por el apoderado judicial de la demandante, el 7 de julio de 2023<sup>1</sup>, el despacho NO tiene en cuenta la notificación efectuada al extremo demandado conforme el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, en la dirección electrónica [directornal@saclogistica.com](mailto:directornal@saclogistica.com), por las siguientes razones:

(i) No se dio cumplimiento a lo previsto en el inciso 2º, artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, en relación con la dirección electrónica [directornal@saclogistica.com](mailto:directornal@saclogistica.com), toda vez que el accionante no efectuó previamente la manifestación allí prevista, ni allegó las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la sociedad a notificar.

(ii) No se acreditó haber remitido junto con el correo de notificación, el escrito subsanatorio de la demanda; solamente se evidenció el envío de la demanda, anexos y auto admisorio.

(iii) No se aportó la constancia de notificación fallida a la dirección electrónica [ALEJANDROBO225@GMAIL.COM](mailto:ALEJANDROBO225@GMAIL.COM), que figura en el certificado de existencia y representación legal de SAC LOGÍSTICA como dirección electrónica de notificación judicial.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ  
JUEZ**

RMCH

---

<sup>1</sup> Pdf 12.Notificación2213Positiva

**Firmado Por:**  
**Maritza Beatriz Chavarro Ramirez**  
**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecaa482b8c42ac00326552558790ca46a3b850be391e1f177ae50f4c20c26d97**

Documento generado en 25/08/2023 03:07:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO”  
contra PEDRO ANTONIO URREGO**

**Expediente No. 11001-41-890-38-2023-00275-00**

De conformidad con lo previsto en el Acuerdo PCSJA22-12028 expedido el 19 de diciembre de 2022 por el Consejo Superior de la Judicatura, que dispuso, entre otros, la terminación de la medida de asignación de despacho comisorios a esta sede judicial; en concordancia, con el Acuerdo No. CSJBTA23-7 del 6 de febrero de 2023, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., que ordenó la redistribución de procesos entre unos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., el Despacho **DISPONE**:

1. **AVOCAR** el conocimiento de la presente demanda, la cual fue remitida a este despacho judicial por parte del Juzgado 38 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

2. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO., identificado con NIT 860.007.336-1, en contra de PEDRO ANTONIO URREGO identificado con cédula de ciudadanía No.3.185.561, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el título base de la acción -pagaré:

- a) Por la suma de \$16'356.976.00, por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré No.150001215309.
- b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la presentación de la demanda (09 de febrero de 2023) y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- c) Por la suma de \$1'673.081,00, por concepto de intereses corrientes contenidos en el pagare No.150001215309

3. Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso.

4. A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del Código General del Proceso.

5. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8° y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (Art. 431 C.G.P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibidem*).

6. Se reconoce personería jurídica al abogado JOSE LUIS CARVAJAL MARTINEZ, en calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines descritos en el mandato allegado

AJYP

**NOTIFIQUESE (2),**

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ  
JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Maríza Beatriz Chavarro Ramirez**  
**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e47b6bf19f1dbec125a4c17558d60a3c18e87ff69e3f729b5f36033a7c64ac64**

Documento generado en 25/08/2023 03:07:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

**VERBAL de SARASTI & CIA S.A.S. contra UNE EPM  
TELECOMUNICACIONES S.A**

**Expediente No. 11001-41-890-38-2023-00450-00**

Cumplido lo ordenado en auto anterior y como quiera que la demanda cumple con los requisitos legales, el despacho DISPONE:

- 1. ADMITIR** la presente demanda para que se declare el pago de lo no debido, instaurada por SARASTI & CIA S.A.S. identificada con NIT. 805.023.081-6 en contra de UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. identificada con NIT. 900.092.385-9
2. A la demanda désele el trámite del proceso verbal sumario conforme el artículo 392 del Código General del Proceso.
3. Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de diez (10) días a partir de su notificación para contestar la demanda (Art. 391, inc. 4° *ídem*).
4. Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.
5. Previamente a decidir sobre la medida cautelar solicitada, préstese caución por la suma de \$1'226.000,00 (numeral 2°, artículo 590 del C.G.P.).
6. Se reconoce personería al abogado CRISTIAN ANDRES FAJARDO VANEGAS como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y forma del poder conferido.

**NOTIFIQUESE,**

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ  
JUEZ**

Firmado Por:

Maritza Beatriz Chavarro Ramirez

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería



**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0ed7c84e438327b439f34d18159889eed062c32a3cbfe7402dc7518a5fd1cc5**

Documento generado en 25/08/2023 03:07:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

**EJECUTIVO de HENKEL COLOMBIANA S.A.S. CONTRA YULI JASBLEYDI  
GARCÍA CASTRO**

Expediente No. 11001-40-03-075-2022-00310-00

De conformidad con lo previsto en el Acuerdo PCSJA22-12028 expedido el 19 de diciembre de 2022 por el Consejo Superior de la Judicatura, que dispuso, entre otros, la terminación de la medida de asignación de despacho comisorios a esta sede judicial; en concordancia, con el Acuerdo No. CSJBTA23-7 del 6 de febrero de 2023, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., que ordenó la redistribución de procesos entre unos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., el Despacho **DISPONE**:

1. **AVOCAR** el conocimiento de la presente demanda, la cual fue remitida a este despacho judicial por parte del Juzgado 75 Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en.

2. Con relación al Derecho de Petición elevado dentro de las diligencias por la parte demandada Yuli Jasbleydi García Castro, se le hace saber a la memorialista que si bien este derecho se encuentra garantizado en la Constitución Política como una prerrogativa de los ciudadanos para formular peticiones respetuosas a las autoridades, es claro que en punto de decisiones que deban adoptarse por la vía de un proceso judicial, el trámite de las solicitudes de las partes, se rige por las formas y términos previstos en el Estatuto Procesal vigente y de acuerdo a las formas propias del juicio que se sigue, pues correlativamente se resguarda la vigencia de la garantía del debido proceso establecida en el canon 29 Superior. En este sentido, resulta improcedente la solicitud elevada, como quiera que el petente es uno de los sujetos procesales, a quien le está vedado acudir a esta figura para poner en marcha el aparato judicial, tal como lo señaló la Corte Constitucional en sentencia T-298/1997, donde expresó: “...Ciertamente, como lo ha señalado reiteradamente esta Corporación, el derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Carta no es procedente para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales...”, máxime que respecto de la misma se encuentra verificable en el expediente.

No obstante, se **REQUIERE** a la parte demandante para que informe al Despacho si la señora Yuli Jasbleydi García Castro efectuó el pago de la obligación por la cual fue demandada.

AJYP

**NOTIFIQUESE,**

**MARITZA BEATRIZ CHAVARRO RAMÍREZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Maritza Beatriz Chavarro Ramirez**  
**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46f6a8e245b45845f1357659929267e47161ea96e7ad788d2148d8067437da2f**

Documento generado en 25/08/2023 03:05:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**